

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-038

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 20 de noviembre de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 de noviembre de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	00050-15	LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO CARLOS GARCIA FAGUA CARLOS CARDENAS CONTRERA	VCT- 1253	09/10/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00050-15"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	PF4-09281	COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S. Representante Legal ANDRES TOBON TRUJILLO	VSC No 000313	04/03/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	DL2-152	LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL EMILIO LEAL RIAÑO	GSC No 000140	26/05/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 044- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DL2-152"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	BE9-091	DIEGO CARVAJAL RAFAEL SOCHA PLUBIO GARCIA GARCÍ	GSC No 000141	26/05/2023	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

5.	BEG-091	MARIA TERESA FANDIÑO RUEDA FLAVIO OLIVARES GONZALEZ	VSC - 1959	30/07/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
----	---------	--	------------	------------	--	-----------------------------	----	--	--

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor-PARN



Nobsa, 30-10-2025 21:03 PM

Señores:

**LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO
CARLOS GARCIA FAGUA
CARLOS CARDENAS CONTRERAS
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00050-15**, se ha proferido la **Resolución No VCT- 1253 del 09 de octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00050-15”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VCT- 1253 del 09 de octubre de 2023**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.04 08:32:26
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “05” Folios, Resolución No VCT- 1253 del 09 de octubre de 2023.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 30-10-2025 21:03 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 00050-15



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1253

(09 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 000050-15"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Con Resolución No. 01758-15 del 26 de diciembre del 2001, la **GOBERNACIÓN DE BOYACA-SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó licencia de explotación No. **000050-15** a los señores **CLARA EUGENIA VARGAS LÓPEZ**, **ALFONSO GONZALES TORRES**, **LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO**, **GELACIO CAMARGO VERGARA**, **GONZALO CAMARGO PULIDO**, **GUILLERMO GARCÍA FAGUA**, **CARLOS GARCÍA FAGUA**, **VICTOR JULIO GARCÍA FAGUA** y **CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA** en un área de 36 hectáreas y 9000 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **COMBITA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 28 de julio de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. **064 del 10 de septiembre de 2004**, inscrita en el registro minero nacional el 10 de noviembre de 2005, expedida por la **GOBERNACIÓN DE BOYACA-SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA**, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondiera a la cotitular de la licencia de explotación No. 000050-15, señora **CLARA EUGENIA VARGAS LÓPEZ** en favor del señor **GUSTAVO HERNÁN BORDA ÁLVAREZ**.

Mediante Resolución No. **000427 del 23 de agosto del 2007**, expedida por la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE MINAS**, inscrita en Registro Minero Nacional el 17 de septiembre del 2007, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones que corresponden al señor **GUSTAVO HERNANDO BORDA ALVAREZ** dentro de la licencia de Explotación No. **000050-15** a favor del señor **GUILLERMO GARCIA** y los que corresponden al señor **LUIS GABRIEL CAMARGO PULIDO** a favor del señor **JUAN DE JESUS BLANCO BONILLA**.

En radicado No. **20159030033192 del 22 de mayo de 2015**, los señores **CARLOS GARCÍA FAGUA**, **GUILLERMO GARCÍA FAGUA** y **CARLOS CARDENAS CONTRERAS** cotitulares de la Licencia de Explotación No. **000050-15**, solicitaron "...*PRÓRROGA de la Licencia de Explotación de la referencia manifestando desde ahora que nos acogemos al Derecho de Preferencia...*" optando por el derecho de preferencia consagrado en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 000050-15”

El 11 de diciembre de 2017 con radicado No. **20179030305982**, se presentó por los señores **LILIA YANQUEN** y **CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 1 de la resolución No. 4-1265 del 27 de diciembre de 2016.

Por medio de la Resolución No. **2713 del 27 de diciembre de 2017**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR PERFECCIONADA la cesión total de derechos presentada por el señor **GELACIO CAMARGO VERGARA** en favor de la señora **LILIA YANQUEN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** ACEPTAR la renuncia presentada por el señor **ALFONSO GONZÁLEZ TORRES** a la Licencia de Explotación No. **00050-15**, mediante Radicado No. 20149030108052 del 05 de noviembre de 2014 reiterada mediante Radicado No. 20179030287982 del 11 de marzo de 2017, por lo expuesto en el parte motiva de la presente providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO:** REQUERIR a los señores **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, CARLOS GARCÍA FAGUA, GELACIO CAMARGO VERGARA, ALFONSO GONZÁLEZ TORRES, CARLOS CARDENAS CONTRERAS, LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO y GUILLERMO GARCÍA FAGUA** como titulares de la Licencia de Explotación No. **00050-15**, para que de manera conjunta y dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, manifiesten con cuál de los dos trámites consagrados en el artículo 46 del Decreto 2655 de 2008 desean continuar, es decir si con la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 00050-15 o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

***ARTÍCULO CUARTO:** REQUERIR al señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare la solicitud allegada mediante Radicado No. 2012-12-2270 del 29 de agosto de 2012 y de manera clara y expresa manifieste si es su deseo renunciar a la Licencia de Explotación No. 00050-15, so pena de rechazar la solicitud elevada.*

ARTICULO QUINTO, EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor VICTOR JULIO GARCIA FAGUA. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva (…)

Con escrito radicado No. **20189030341522** del 9 de marzo de 2018, el señor **JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA**, cotitular de la Licencia de Explotación No. **000050-15**, manifestó su voluntad de renunciar como cotitular de la Licencia de Explotación No. **000050-15**.

El 23 de marzo de 2018 con radicado No. **20189030347872**, los señores **CARLOS CÁRDENAS CONTRERAS, CARLOS GARCÍA FAGUA y GUILLERMO GARCÍA FAGUA**, reiteran su interés en acogerse a la figura de derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2018.

Por medio de **Auto PARN No. 1675 del 20 de noviembre de 2018**, se requiere a los titulares mineros, so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia solicitada a través de radicados Nos. 20179030305982 del 11 de diciembre de 2017 y 20189030347872 del 23 de marzo de 2018, para que alleguen complemento al PTO.

A través de la Resolución No. **VSC-000849 del 27 de septiembre de 2019**, ejecutoriada y en firme el 16 de diciembre 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia presentada con los radicados Nos. 20179030305982 del 11 de diciembre de 2017 y 20189030347872 del 23 de marzo de 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 000050-15"

Mediante Resolución VCT – **000575 del 28 de mayo de 2020**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus partes resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por el señor JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4220797 cotitular de la Licencia de Explotación No. 000050-15, presentada con radicados Nos. 2012- 12-2270 del 29 de agosto de 2012 y 20189030341522 del 09 de marzo de 2018, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al trámite de solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 000050-15 presentado mediante el radicado No. 20159030033192 del 22 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución (...)"

Mediante oficio No. **20211001548902** del 12 de noviembre de 2021, la señora **LILIA YANQUEN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. **000050-15**, presentó solicitud de renuncia voluntaria de la Licencia de Explotación manifestando que no se encuentra en disposición de ejercer ese tipo de trabajo.

Mediante Resolución VCT – **503 del 30 de septiembre del 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus partes resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la señora LILIA YANQUEN, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.024.477, cotitular de la Licencia de Explotación No. 000050-15, presentada con radicado No. 20211001548902 del 12 de noviembre de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación excluir del Registro Minero Nacional a la señora LILIA YANQUEN, dentro de la Licencia de Explotación No. 000050-15, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como únicos titular de la Licencia de Explotación No. 000050-15, a los señores LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO, CARLOS GARCÍA FAGUA, , GUILLERMO GARCÍA FAGUA, y CARLOS CARDENAS CONTRERAS, identificados con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, 6.769.415, 6.759.424 y 6.752.473, respectivamente. .

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución a los señores LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO, LILIA YANQUEN, , CARLOS GARCÍA FAGUA, JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, GUILLERMO GARCÍA FAGUA, , identificados con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, 40.024.477, 6.769.415, 4.220.797, 6.759.424 y 6.752.473, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Con oficio radicado No. **20229030795482 del 31 de octubre de 2022**, el señor **GULLERMO GARCIA FAGUA**, cotitular de la Licencia de Explotación No. **000050-15**, presentó solicitud de renuncia voluntaria de la Licencia de Explotación manifestando que no se encuentra en disposición de ejercer ese tipo de trabajo.

Mediante radicado No. **36707-0** del 17 de noviembre de 2022, la señora **LILIA YANQUEN**, cotitular de la Licencia de Explotación No. **000050-15**, nuevamente presentó solicitud de renuncia voluntaria de la Licencia de Explotación manifestando que no se encuentra en disposición de ejercer ese tipo de trabajo².

¹ Ejecutoriada el día 21 de junio de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2022

² Se evidencia que con radicado 20211001548902 del 12 de noviembre de 2021, se había solicitado la renuncia parcial, la cual fue resuelta por medio de la Resolución VCT – 503 del 30 de septiembre del 2022, pendiente de inscripción.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 000050-15"

Mediante Resolución VCT – 614 del 2 de diciembre del 2022, la cual no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus partes resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo cuarto de la Resolución No. VCT 503 del 30 de septiembre de 2022, el cual quedará así.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO, LILIA YANQUEN, CARLOS GARCÍA FAGUA, JUAN DE JESÚS BLANCO BONILLA, GUILLERMO GARCÍA FAGUA y CARLOS CARDENAS CONTRERAS identificados con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, 40.024.477, 6.769.415, 4.220.797, 6.759.424 y 6.752.473, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 00050-15, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Renuncia a los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSÉ GUILLERMO GARCIA FAGUA, cotitular de la Licencia de Explotación No. 000050-15 presentada con radicado No. 20229030795482 del 31 de octubre de 2022.

En primer lugar, es pertinente indicar que la Ley 685 de 2001, en su capítulo XXXII consagró lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición; indicando en su artículo 350 lo siguiente:

"(...) CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores, para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

Acorde a lo anterior, teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. 000050-15, fue otorgada en vigencia del Decreto 2655 de 1988, se evaluará la solicitud de renuncia conforme a lo dispuesto en artículo 23 de citado Decreto, el cual señala:

"(...) Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

De la norma referida se colige que, para dar aceptación a la renuncia presentada por parte del cotitular minero, solo es requerida su manifestación, la cual podrá ser en cualquier tiempo.

Así, el señor **JOSÉ GUILLERMO GARCIA FAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.424, mediante No. **20229030795482 del 31 de octubre de 2022** manifestó su intención de renunciar como cotitular a la Licencia de explotación No. **00050-15**.

De este modo, al no contemplar la disposición normativa aplicable al caso en particular, requisitos adicionales, más que la manifestación expresa de renunciar al título minero, se procederá a aceptar la renuncia a la Licencia de Explotación No. **000050-15**, la cual se efectuó por parte del cotitular minero **JOSÉ GUILLERMO GARCIA FAGUA**, mediante el radicado No. **20229030795482 del 31 de octubre de 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA PARCIAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00050-15"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por el señor **JOSÉ GUILLERMO GARCIA FAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.424, cotitular de la Licencia de Explotación No. **00050-15**, presentada con radicado No. 20229030795482 del 31 de octubre de 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ GUILLERMO GARCIA FAGUA**, dentro de la Licencia de Explotación No. **00050-15**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como únicos titulares de la Licencia de Explotación No. **00050-15**, a los señores **LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, **CARLOS GARCÍA FAGUA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.769.415 y **CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.752.473.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LILIA YAQUEN** identificada con la cédula de ciudadanía número 40.024.477, **GUILLERMO GARCIA FAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.759.424, **LUIS GONZALO CAMARGO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.279.529, **CARLOS GARCÍA FAGUA** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.769.415 y **CARLOS CARDENAS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.752.473, en calidad de titulares de la licencia de Explotación No. **00050-15** de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tulio Florez / GEMTM - VCT

Revisó: Yahelis Herrera/ GEMTM - VCT

Revisó: Milena Pacheco Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza - Coordinadora Grupo GEMTM



Nobsa, 20-06-2025 18:37 PM

Señores:

COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S.

Representante Legal ANDRES TOBON TRUJILLO

Titular Minero

Email: colombiaroyalsas@gmail.com

Celular: 3028297917- 3207310589

Dirección: Calle 26 A No 13- 97 OF 2405

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. PF4-09281**, se ha proferido la **Resolución VSC No 000313 del 04 de marzo de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000313 del 04 de marzo de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.06.25 11:40:47
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "08" Folios, Resolución VSC No. 000313 del 04 de marzo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-06-2025 18:37 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. PF4-09281

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000313 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de septiembre de 2017, entre La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la empresa COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión No. PF4-09281, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en un área de 385 Hectáreas y 3.819 Metros Cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2017.

El Contrato de Concesión No. PF4-09281 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera, ni con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

De conformidad a lo contemplado en el numeral 1.6. del concepto técnico PARN No. 851 de fecha 1 de agosto de 2023, objeto de acogimiento y revisada la información del visor geográfico de AnnA Minera, se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluíbles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluíbles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 0575 del 09 de junio de 2020, notificado por estado jurídico 020 del 19 de junio de 2020, se requirió a la sociedad titular lo siguiente:

“3.3 Poner en conocimiento de la Titular Minera que el Contrato de Concesión se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, específicamente “por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por no haber acreditado el pago de:

- SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.107.569) correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2017 al 10 de octubre de 2018

- SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVESIENTOS TRECE PESOS (\$ 7.526.913) correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2018 al 10 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- SIETE MILLONES NOVESIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 7.978.562) correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2019 al 10 de octubre de 2020.

Se concede el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que subsane la falta o formule su defensa acompañada de las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001. "

A través del Auto PARN No. 2028 del 08 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico 085 del 09 de noviembre de 2021, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 1052 del 20 de octubre de 2021, requirió a la sociedad titular lo siguiente:

"2.2.2. Poner en causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que allegue:

- El faltante de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE \$ 8.457.235, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

- El faltante de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.457.235), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, a fin de que subsane la falta que se le imputa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. "

El Auto PARN No. 2009 del 28 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico 127 del 28 de diciembre de 2022, que acogió el concepto técnico PARN No. 1038 del 23 de diciembre de 2022, requirió a la sociedad titular lo siguiente:

"2.1.1. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; para que presente el comprobante de pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido del 11 de octubre de 2022 hasta el 10 de octubre de 2023, por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.634.548), junto con los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

2.1.2 Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda"; para que póliza de cumplimiento que ampare el contrato y que cumpla con las condiciones descritas en la parte motiva del presente acto.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

En Auto PARN No. 1248 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico 102 del 23 de agosto de 2023, que acogió el concepto técnico PARN No. PARN 851 del 1 de agosto 2023, requirió a la sociedad titular lo siguiente:

"1. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza de cumplimiento minero ambiental, a través del aplicativo ANNA Minería con las características descritas en el numeral 2.2. del Concepto Técnico PARN 851 del 1 de agosto 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Por medio del Concepto técnico PARN No. 553 del 04 de abril de 2024, se concluyó lo siguiente:

"3.3 INFORMAR al titular minero que si es de su interés subsanar la causal de caducidad puesta en conocimiento en AUTO PARN N° 1248 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico N° 102 del 24 de agosto de 2023, deberá radicar en la plataforma de Anna Minería la póliza minero ambiental, la cual Deberá constituirse con las siguientes características: su objeto Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No PF4-09281 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y la empresa COLOMBIA ROYAL EMERLAD S.A.S, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS localizado en jurisdicción del municipio de SAN PABLO DE BORBUR, BOYACA Deberá allegarse por un valor asegurado de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/cte. (\$1.650.000) esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma de Anna Minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN No. 0575 de fecha 09 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 020 del día 19 de junio de 2020, respecto a presentar el pago de SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.107.569) correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2017 al 10 de octubre de 2018, el pago de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVESIENTOS TRECE PESOS (\$ 7.526.913) correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2018 al 10 de octubre de 2019 y el pago de SIETE MILLONES NOVESIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 7.978.562) correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2019 al 10 de octubre de 2020.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma de Anna Minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN No 2028 de fecha 08 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 085 de 09 de noviembre 2021, respecto a allegar el faltante de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE \$ 8.457.235, más los intereses causados hasta el momento de la etapa de construcción y montaje, por un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.457.235), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería y la plataforma de Anna Minería en el SIGM, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN No 2009 del 28 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 127 del 29 de diciembre de 2022, específicamente para que presente el comprobante de pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido del 11 de octubre de 2022 hasta el 10 de octubre de 2023, por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.634.548), junto con los intereses causados a la fecha efectiva del pago."

El concepto técnico anteriormente mencionado fue acogido por medio de Auto PARN No. 04040 del 17 de mayo de 2024, notificado en estado jurídico 077 del 20 de mayo de 2024, dispuso entre otros lo siguiente:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Informar que mediante Auto PARN No. 0575 de fecha 09 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 020 del día 19 de junio de 2020, Auto PARN No 2028 de fecha 08 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 085 de 09 de noviembre 2021, Auto PARN No 2009 del 28 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 127 del 29 de diciembre de 2022, Auto PARN N° 1248 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico N° 102 del 24 de agosto de 2023, le fue realizado requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar." (Subrayado fuera de texto)

A la fecha del 25 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. PF4-09281, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental) del Contrato de Concesión No. PF4-09281, por parte la sociedad COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0575 del 09 de junio de 2020, notificado por estado jurídico 020 del 19 de junio de 2020, Auto PARN No. 2028 del 08 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico 085 del 09 de noviembre de 2021, Auto PARN No. 2009 del 28 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico 127 del 28 de diciembre de 2022 y Auto PARN No. 1248 del 23 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico 102 del 23 de agosto de 2023 en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", relacionado con la presentación del comprobante de pago de canon superficiario y los faltantes de éstos correspondientes a las etapas de exploración y de construcción y montaje y por no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 20 de enero de 2019 y no fue cubierta sino hasta el 15 de julio de 2024, lo que se evidencia que el título minero no se ha encontrado cubierto.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó plazo para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha la sociedad COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

- Auto PARN No. 0575 del 09 de junio de 2020, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación por Estado No. 020 del 19 de junio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de julio 2020.
- Auto PARN No. 2028 del 08 de noviembre de 2021, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por Estado No. jurídico 085 del 09 de noviembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de diciembre de 2021.
- Auto PARN No. 2009 del 28 de diciembre de 2022, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación por Estado No. jurídico 127 del 28 de diciembre de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de enero de 2023.
- Auto PARN No. 1248 del del 23 de agosto de 2023, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación por Estado No. jurídico 102 del 23 de agosto de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de septiembre de 2023.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. PF4-09281.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. PF4-09281, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. PF4-09281, otorgado a la sociedad COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S., identificada con Nit 900698139-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. PF4-09281, suscrito con la sociedad COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S., identificada con Nit 900698139-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. PF4-09281, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión N° PF4-09281, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que la sociedad COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S., identificada con Nit 900698139-5, titular del Contrato de Concesión No. PF4-09281, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.107.569), más los intereses que se generen desde el 11 de octubre de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2017 al 10 de octubre de 2018.
- SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$ 7.526.913), más los intereses que se generen desde el 11 de octubre de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de Exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2018 al 10 de octubre de 2019.
- SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 7.978.562), más los intereses que se generen desde el 11 de octubre de 2019, hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2019 al 10 de octubre de 2020.
- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 8.457.235), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al faltante de la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2020 al 10 de octubre de 2021.
- OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.457.235), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al faltante de la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2021 al 10 de octubre de 2022.
- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.634.548), más los intereses que se generen desde el 11 de octubre de 2022, hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2022 al 10 de octubre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF4-09281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. PF4-09281 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. PF4-09281, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COLOMBIA ROYAL EMERALD S.A.S., a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. PF4-09281, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.05 09:12:14 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Revisó: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Alex D. Torres, Abogado VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

BOGOTA CUNDINAMARCA

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038934718

Red. No. 755 755-1 www.prindel.com.co | Calle 70 # 26 B - 50 Bld. | Tel. 7550045

REPARTIDORA NACIONAL DE MINERÍA S.A.S. - SECTOR CHAMEZA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA S.A.S. - SECTOR CHAMEZA

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1

Referencia: 20259031099461

Fecha de Imp: 26-06-2025
Fecha Admisión: 26 06 2025
Valor del Servicio:

Peac: 1
Unidades: 1
Agencia: Nacional de Minería
Zone: 800.018-2 Manil Men.

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: **8 JUL 2025**
No es de la fecha

Valor Recaudado:

Horas de entrega 1: 07
Horas de entrega 2: 07

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 vía Soqamosc
Sector Chámeza

Observaciones: DOCUMENTOS + FOLIOS L 1 W 1 H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 10AM - 4:00PM

Región Postal No. 0254
Prindel en www.prindel.com.co

Desconocido.

Inciden	Entrega	No Existe	De incompetencia	Trastado
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

C.C. o Nit: *Edificio: Otro; Vidrio*

86586



Nobsa, 10-11-2025 07:37 AM

Señor:

LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: SIN DIRECCION

Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. DL2-152**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC - 000140 del 26 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No. 000140 del 26 de mayo de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.14 10:47:59
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución GSC No. 000140 del 26 de mayo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-11-2025 07:37 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. DL2-152

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000140

DE 2023

(26 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo del año 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y los señores JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ y CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ - en representacion del menor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, se suscribió contrato de concesión N° DL2-152 para la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, con una extensión de 43 HECTÁREAS Y 1685 METROS CUADRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, en el departamento de BOYACÁ, con una duración total de 30 años, contados a partir de la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, es decir, a partir del día del 20 de octubre del año 2005.

Mediante Resolución DSM 535 del 12 de julio del año 2007, se reconoció a ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ como titular y se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a este y a la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, a favor del también cotitular JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ. Acto administrativo inscrito en el RMN el día 24 de junio de 2008.

El Contrato de concesión en estudio, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, a través de Auto PARN N° 0841 de 04 de marzo de 2016 y Licencia Ambiental, otorgada por CORPOBOYACÁ por medio de Resolución N° 0917 de 27 de junio de 2006.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados N° 20221001916252 del día 23 de junio del año 2022 y N° 20221002155522 de fecha 16 de noviembre de 2022, el señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° DL2-152, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores JOSE ADELMO NIÑO CARVAJAL, MIGUEL BARRERA, EMILIO LEAL, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL Y JOSE TERUEL NIÑO CARVAJAL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

❖ Radicado 20221001916252 del día 23 de junio del año 2022

(...) HECHOS

1. Soy titular del Contrato de Concesión No DL2-152, como consta en el expediente que obra en la Agencia Nacional de Minería. Dentro de Contrato de Concesión, personas inescrupulosas de manera ilegalmente y sin medir autorización alguna, han iniciado explotación ilegal.
2. En la actualidad me encuentro en etapa de Explotación, contando con el Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental, debidamente por las autoridades correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

3. *Me he enterado que los señores ADELMO NIÑO, MIGUEL BARRERA Y EMILIO LEAL, están adelantando explotadores ilegales, desconozco los demás explotadores ilegales.*
4. *Según información suministrada en las coordenadas NORTE: 1155716,287 Y ESTE: 1164108,240 se están adelantando labores mineras ilegales. (...)*.

Radicado 20221002155522 de fecha 16 de noviembre de 2022

"(...) HECHOS

1. *Soy titular del contrato de concesión No. DL2-152, como consta en el expediente que obra en la Agencia Nacional e Minería.*
2. *Dentro de mi contrato de concesión, personas inescrupulosas de manera ilegalmente y sin mediar autorización alguna, han iniciado explotación ilegal.*
3. *en la actualidad me encuentro en etapa de explotación, contando con el Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental debidamente por las autoridades correspondientes.*
4. *Me he enterado que los señores JOSE ADELMO NIÑO CARVAJAL, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL Y JOSE TERUEL NIÑO CARVAJAL, están adelantando trabajos ilegales.*
5. *Segun información suministrada en las coordenadas de dos (2) bocaminas Coordenadas 9: E: 1°164.179, N:1°155.165; Coordenada 10: E: 1°164.163, N: 1°155.217; especificar que las coordenadas tienen origen Datum Bogotá. (...)*.

Por cumplir los requisitos para la admisión de la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante Auto PARN N° 1205 del 5 de julio del año 2022, admitió la solicitud de amparo por estar ajustado a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001; y fijo fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el miércoles tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). y se ordenó la comisión a la autoridad municipal de Socotá, para que procediera a surtir las notificaciones correspondientes en atención a lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, mediante auto PARN N°1485 del 30 de agosto de 2022, se admitió solicitud de amparo bajo el radicado N° 20221001900202 del 13 de junio de 2022, presentado por el señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ ROJAS, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntos actos de perturbación y explotación ilegal dentro del área del contrato de concesión N° DL2-152, en la Coordenada: Este 1.164.120 Norte 1.155.705, COTA: 3370 MSNM; sin embargo, en dicho pronunciamiento, la autoridad minera informó que por falla temporal de la capacidad técnica y operativa al interior de la Agencia Nacional de Minería, no fue posible la realización de la diligencia de reconocimiento de área el 3 de agosto de 2022, y era necesario suspender la diligencia de reconocimiento de área, hasta tanto se contara con la capacidad de atender la misma, la cual les sería comunicada y notificada a las partes en debida forma.

Luego, mediante auto PARN N° 0051 de fecha 12 de enero de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo diligencia de reconocimiento de área, para el día 21 de febrero de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se llevó a cabo en el municipio de Socotá, dada la georreferenciación aportada por el querellante. No obstante, mediante auto PARN N° 0128 de fecha 13 de febrero de 2023, se dio alcance al Auto anterior, toda vez que no se tuvo en cuenta la inclusión del radicado N° 20221002155522 de fecha 16 de noviembre de 2022, y por ende, se procedió a la admisión de dicha solicitud, siendo incluidos los puntos objeto de presunta perturbación.

Así las cosas, con base en el principio de economía procesal que no es otro que, con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, atender en debida forma las solicitudes de amparo administrativo allegadas en tres oportunidades diferentes por el querellante, dado que las mismas hacen referencia al mismo título minero.

En consecuencia, se ordeno librar los oficios correspondientes, para que se procediera a la notificación de a parte querellada, señores JOSE ADELMO NIÑO CARVAJAL, MIGUEL BARRERA, EMILIO LEAL, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL, JOSE TERUEL NIÑO CARVAJAL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de la presunta perturbación descritos en la solicitud de amparo administrativo, toda vez que se desconocía el lugar de residencia, y de los autos PARN N° 0051 del 12 de enero de 2023 y PARN N° 0128 del 13 de febrero de 2023, mediante fijación de los edictos PARN N° 0013 de fecha 12 de enero de 2023 y PARN N° 0019 de fecha 13 de febrero, expedidos por el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible de la alcaldía municipal de Socotá - Boyacá por el término de dos (2) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

En consecuencia, se libraron los oficios comisorio N° 20239030802571 de fecha 13 de enero de 2023, con copia del auto PARN N° 0051, y N° 20239030809581 de fecha 13 de enero de 2023, con copia del auto PARN N° 0128 al señor alcalde del Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá, para que procediera a la notificación de los querellados, por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación. De igual manera se comisiono al señor Alcalde realizar la notificación por edicto fijado por dos (2) días en lugar visible al público de la Alcaldía Municipal de Socotá, conforme lo establece el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

De igual manera, mediante comunicaciones N° 20239030802581 de fecha 13 de enero de 2023 y 20239030809591 de fecha 13 de febrero de 2023, se informo al querellante de la fijación de la fecha de diligencia de reconocimiento de área, el día veintiuno (21) de febrero de 2023, adjuntandose a los mismos copia de los Autos PARN N° 0051 del 12 de enero de 2023 y PARN N° 0128 del 13 de febrero de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto con consecutivo PARN N° 0013 de fecha 12 de enero de 2023, fijado en cartelera municipal los días 18 y 19 de enero de 2023 y PARN N° 0019 de fecha 13 de febrero, fijado en la cartelera municipal los días 16 y 18 de febrero de 2023 y del aviso los días 24 de enero del 2023 y 15 de febrero de 2023 (Anexa registro fotografico), practicada por la Inspección Municipal de Policía de Socotá.

El día veintiuno (21) de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 044 de 2022, en la cual se constató la presencia del querellante, señor JOSE ALIRIO CUEVAS, quien se identifico con cedula de ciudadanía N° 4.258.566; por la parte querellada se hicieron presentes los señores EMILIO LEAL RIAÑO, quien se identifico con cedula de ciudadanía N° 74.389.860 y LUIS ARIEL NIÑO, quien se identifico con cedula de ciudadanía N° 74.321.747.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a querellante y querellado, quienes manifestaron:

" (...)JOSE ALIRIO CUEVAS - Querellante

Yo hable con los explotadores que no podían trabajar por que las labores no están en el PTO, además que el titulo tiene pendiente la delimitación del paramo de Pisba, entonces yono apruebo la realización de estas labores, pues aun si yo no apruebo la realización de esta labores, pues aun si yo como titular ejerciera alguna labor en estos puntos me constituiría en ilegal y soy conciente de no se puede laborar.

EMILIO LEAL RIAÑO - Querellado

Como podemos conseguir los permisos para poder seguir trabajando pues soy conciente de que debemos tener licencia y ajuste al PTO del titulo, y no podemos estar trabajando pero necesitamos trabajar para mantenernos y mantener a nuestro hijos es el sustento de uno y sacar nuestra familia adelante.

Suamdo a lo anterior, deajo constancia que no soy la única persona que allaboramos, además esta el señor Miguel Angel Barrera y el señor Jose Adelamo niño, y por esto somos todos reponsables.

LUIS ARIEL NIÑO - Querellado

Nosotros sabemos que el titulo es de don Alirio con quien en algún momento se trabajo, no nos estamos meliendo a las malas ni abusando de ninguna situación menos por parte del titular. Tampoco realizamos trabajos fiero de la norma prácticamente igual el trabajo se realiza para el sostenimientofamiliar (...)."

Por medio del Informe de Visita PARN – N° 0084 del 01 de marzo, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° DL2-152, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 6. CONCLUSIONES

- *El contrato de concesión DL2-152, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Socotá, vereda los Pinos, en el departamento de Boyacá.*
- *El contrato de concesión No DL2-152 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental vigentes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicados Nos 20221001900202 del 13 de junio de 2022 y 20221001916252 de 23 de junio de 2022, por el señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ en calidad de titular del contrato de concesión No DL2- 152, en contra de los señores ADELMO NIÑO, MIGUEL BARRERA, EMILIO LEAL e INDETERMINADOS por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

Las bocaminas localizadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura m.s.n.m)
1	Bocamina N°1	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,3" (5.044.748,05)	72° 35' 43,8" (2.221.259,98)	3.260
2	Bocamina N°2	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,4" (5.044.760,34)	72° 35' 43,4" (2.221.263,05)	3.260
3	Bocamina N°3	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 01,4" (5.044.422,46)	72° 35' 54,4" (2.221.047,95)	3.331
4	Bocamina N°4	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 05,7" (5.044.425,44)	72° 35' 54,3" (2.221.179,94)	3.347

* Coordenadas geograficas Proyeccion con origen unico nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 10 metros

Se localizan dentro del contrato de concesión No DL2-152 y por lo tanto presentan perturbación sobre el referido contrato minero, las minas a su vez, están localizadas en área de exclusión minera: PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No DL2-152, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normalidad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- En campo se levantó acta de medidas de suspensión de las actividades mineras objeto del amparo, la cual fue radicada ante la alcaldía de Socotá.
- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo, presentadas bajo los radicados N° 20221001900202 de fecha 13 de junio del año 2022, N° 20221001916252 del día 23 de junio del año 2022 y N° 20221002155522 de fecha 16 de noviembre de 2022, por el señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° DL2-152, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN – N° 0084 del 01 de marzo de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son los señores EMILIO LEAL RIAÑO, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL y PERSONAS INDETERMINADAS, como encargadas de las Bocaminas que se relacionan:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Bocamina N°1	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,3" (5.044.748.05)	72° 35' 43,8" (2.221.259.98)	3.260
2	Bocamina N°2	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,4" (5.044.760.34)	72° 35' 43,4" (2.221.263.06)	3.260
3	Bocamina N°3	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 01,4" (5.044.422.46)	72° 35' 54,4" (2.221.047.95)	3.331
4	Bocamina N°4	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 05,7" (5.044.425.44)	72° 35' 54,3" (2.221.179.94)	3.347

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

Al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, dentro del área del Contrato de Concesión N° DL2-152, esta se tipifica como una minería sin título y por ende, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que en el informe de Visita PARN – N° 0084 del 01 de marzo de 2023, se determinó que las minas objeto de amparo están localizadas en el área de exclusión minera: PARAMO PISBA - ESCALA 100K, por lo que de conformidad al artículo 36 de la Ley 685 de 2001, no es posible realizar actividad de explotación en estas zonas, toda vez que son exclusivas de pleno derecho y por ende, ni el titular minero ni los perturbadores en diligencia identificados, podrán realizar labor alguna; razón por la cual en diligencia se levanta acta con medidas de suspensión inmediata radicada ante la Alcaldía de Socotá, para que se actúa dentro del ámbito de las competencias.

" ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, ~~de conformidad con los artículos anteriores~~, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° DL2-152, en contra de los querellados **EMILIO LEAL RIAÑO, LUIS ARIEL ALFREDO NIÑO CARVAJAL y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Bocamina N°1	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,3" (5.044.748,05)	72° 35' 43,8" (2.221.259,98)	3.260
2	Bocamina N°2	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,4" (5.044.760,34)	72° 35' 43,4" (2.221.263,06)	3.260
3	Bocamina N°3	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 01,4" (5.044.422,46)	72° 35' 54,4" (2.221.047,95)	3.331
4	Bocamina N°4	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 05,7" (5.044.425,44)	72° 35' 54,3" (2.221.179,94)	3.347

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **EMILIO LEAL RIAÑO, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión DL2-152, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores **EMILIO LEAL RIAÑO, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de Visita PARN – N° 0084 del 01 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN – N° 0084 del 01 de marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARN – N° 0084 del 01 de marzo de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ en su condición de titular del Contrato de Concesión N° DL2-152, y a los señores EMILIO LEAL RIAÑO, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL en su condición de querellados, por intermedio del alcalde de Socota por residir en zona rural de este municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González / Coordinador PAR - Nobsa
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR - Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Nobsa, 10-11-2025 07:37 AM

Señor:

EMILIO LEAL RIAÑO

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: SIN DIRECCION

Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. DL2-152**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC - 000140 del 26 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No. 000140 del 26 de mayo de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.14 10:47:43
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución GSC No. 000140 del 26 de mayo de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-11-2025 07:37 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. DL2-152

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000140

DE 2023

(26 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo del año 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y los señores JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ y CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ - en representacion del menor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, se suscribió contrato de concesión N° DL2-152 para la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, con una extensión de 43 HECTÁREAS Y 1685 METROS CUADRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, en el departamento de BOYACÁ, con una duración total de 30 años, contados a partir de la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, es decir, a partir del día del 20 de octubre del año 2005.

Mediante Resolución DSM 535 del 12 de julio del año 2007, se reconoció a ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ como titular y se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a este y a la señora CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, a favor del también cotitular JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ. Acto administrativo inscrito en el RMN el día 24 de junio de 2008.

El Contrato de concesión en estudio, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, a través de Auto PARN N° 0841 de 04 de marzo de 2016 y Licencia Ambiental, otorgada por CORPOBOYACÁ por medio de Resolución N° 0917 de 27 de junio de 2006.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados N° 20221001916252 del día 23 de junio del año 2022 y N° 20221002155522 de fecha 16 de noviembre de 2022, el señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° DL2-152, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores JOSE ADELMO NIÑO CARVAJAL, MIGUEL BARRERA, EMILIO LEAL, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL Y JOSE TERUEL NIÑO CARVAJAL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

❖ Radicado 20221001916252 del día 23 de junio del año 2022

(...) HECHOS

1. Soy titular del Contrato de Concesión No DL2-152, como consta en el expediente que obra en la Agencia Nacional de Minería. Dentro de Contrato de Concesión, personas inescrupulosas de manera ilegalmente y sin medir autorización alguna, han iniciado explotación ilegal.
2. En la actualidad me encuentro en etapa de Explotación, contando con el Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental, debidamente por las autoridades correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

3. *Me he enterado que los señores ADELMO NIÑO, MIGUEL BARRERA Y EMILIO LEAL, están adelantando explotadores ilegales, desconozco los demás explotadores ilegales.*
4. *Según información suministrada en las coordenadas NORTE: 1155716,287 Y ESTE: 1164108,240 se están adelantando labores mineras ilegales. (...)*.

Radicado 20221002155522 de fecha 16 de noviembre de 2022

"(...) HECHOS

1. *Soy titular del contrato de concesión No. DL2-152, como consta en el expediente que obra en la Agencia Nacional e Minería.*
2. *Dentro de mi contrato de concesión, personas inescrupulosas de manera ilegalmente y sin mediar autorización alguna, han iniciado explotación ilegal.*
3. *en la actualidad me encuentro en etapa de explotación, contando con el Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental debidamente por las autoridades correspondientes.*
4. *Me he enterado que los señores JOSE ADELMO NIÑO CARVAJAL, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL Y JOSE TERUEL NIÑO CARVAJAL, están adelantando trabajos ilegales.*
5. *Segun información suministrada en las coordenadas de dos (2) bocaminas Coordenadas 9: E: 1°164.179, N:1°155.165; Coordenada 10: E: 1°164.163, N: 1°155.217; especificar que las coordenadas tienen origen Datum Bogotá. (...)*.

Por cumplir los requisitos para la admisión de la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante Auto PARN N° 1205 del 5 de julio del año 2022, admitió la solicitud de amparo por estar ajustado a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001; y fijo fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el miércoles tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). y se ordenó la comisión a la autoridad municipal de Socotá, para que procediera a surtir las notificaciones correspondientes en atención a lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, mediante auto PARN N°1485 del 30 de agosto de 2022, se admitió solicitud de amparo bajo el radicado N° 20221001900202 del 13 de junio de 2022, presentado por el señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ ROJAS, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntos actos de perturbación y explotación ilegal dentro del área del contrato de concesión N° DL2-152, en la Coordenada: Este 1.164.120 Norte 1.155.705, COTA: 3370 MSNM; sin embargo, en dicho pronunciamiento, la autoridad minera informó que por falla temporal de la capacidad técnica y operativa al interior de la Agencia Nacional de Minería, no fue posible la realización de la diligencia de reconocimiento de área el 3 de agosto de 2022, y era necesario suspender la diligencia de reconocimiento de área, hasta tanto se contara con la capacidad de atender la misma, la cual les sería comunicada y notificada a las partes en debida forma.

Luego, mediante auto PARN N° 0051 de fecha 12 de enero de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo diligencia de reconocimiento de área, para el día 21 de febrero de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se llevó a cabo en el municipio de Socotá, dada la georreferenciación aportada por el querellante. No obstante, mediante auto PARN N° 0128 de fecha 13 de febrero de 2023, se dio alcance al Auto anterior, toda vez que no se tuvo en cuenta la inclusión del radicado N° 20221002155522 de fecha 16 de noviembre de 2022, y por ende, se procedió a la admisión de dicha solicitud, siendo incluidos los puntos objeto de presunta perturbación.

Así las cosas, con base en el principio de economía procesal que no es otro que, con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, atender en debida forma las solicitudes de amparo administrativo allegadas en tres oportunidades diferentes por el querellante, dado que las mismas hacen referencia al mismo título minero.

En consecuencia, se ordeno librar los oficios correspondientes, para que se procediera a la notificación de a parte querellada, señores JOSE ADELMO NIÑO CARVAJAL, MIGUEL BARRERA, EMILIO LEAL, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL, JOSE TERUEL NIÑO CARVAJAL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de la presunta perturbación descritos en la solicitud de amparo administrativo, toda vez que se desconocía el lugar de residencia, y de los autos PARN N° 0051 del 12 de enero de 2023 y PARN N° 0128 del 13 de febrero de 2023, mediante fijación de los edictos PARN N° 0013 de fecha 12 de enero de 2023 y PARN N° 0019 de fecha 13 de febrero, expedidos por el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible de la alcaldía municipal de Socotá - Boyacá por el término de dos (2) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

En consecuencia, se libraron los oficios comisorio N° 20239030802571 de fecha 13 de enero de 2023, con copia del auto PARN N° 0051, y N° 20239030809581 de fecha 13 de enero de 2023, con copia del auto PARN N° 0128 al señor alcalde del Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá, para que procediera a la notificación de los querellados, por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación. De igual manera se comisiono al señor Alcalde realizar la notificación por edicto fijado por dos (2) días en lugar visible al público de la Alcaldía Municipal de Socotá, conforme lo establece el artículo 310 de la ley 685 de 2001.

De igual manera, mediante comunicaciones N°20239030802581 de fecha 13 de enero de 2023 y 20239030809591 de fecha 13 de febrero de 2023, se informo al querellante de la fijación de la fecha de diligencia de reconocimiento de área, el día veintiuno (21) de febrero de 2023, adjuntandose a los mismos copia de los Autos PARN N°0051 del 12 de enero de 2023 y PARN N°0128 del 13 de febrero de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto con consecutivo PARN N° 0013 de fecha 12 de enero de 2023, fijado en cartelera municipal los días 18 y 19 de enero de 2023 y PARN N° 0019 de fecha 13 de febrero, fijado en la cartelera municipal los días 16 y 18 de febrero de 2023 y del aviso los días 24 de enero del 2023 y 15 de febrero de 2023 (Anexa registro fotografico), practicada por la Inspección Municipal de Policía de Socotá.

El día veintiuno (21) de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°044 de 2022, en la cual se constató la presencia del querellante, señor JOSE ALIRIO CUEVAS, quien se identifico con cedula de ciudadanía N° 4.258.566; por la parte querellada se hicieron presentes los señores EMILIO LEAL RIAÑO, quien se identifico con cedula de ciudadanía N° 74.389.860 y LUIS ARIEL NIÑO, quien se identifico con cedula de ciudadanía N° 74.321.747.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a querellante y querellado, quienes manifestaron:

" (...)JOSE ALIRIO CUEVAS - Querellante

Yo hable con los explotadores que no podían trabajar por que las labores no están en el PTO, además que el titulo tiene pendiente la delimitación del paramo de Pisba, entonces yono apruebo la realización de estas labores, pues aun si yo no apruebo la realización de esta labores, pues aun si yo como titular ejerciera alguna labor en estos puntos me constituiría en ilegal y soy conciente de no se puede laborar.

EMILIO LEAL RIAÑO - Querellado

Como podemos conseguir los permisos para poder seguir trabajando pues soy conciente de que debemos tener licencia y ajuste al PTO del titulo, y no podemos estar trabajando pero necesitamos trabajar para mantenernos y mantener a nuestro hijos es el sustento de uno y sacar nuestra familia adelante.

Suamdo a lo anterior, deajo constancia que no soy la única persona que allaboramos, además esta el señor Miguel Angel Barrera y el señor Jose Adelamo niño, y por esto somos todos reponsables.

LUIS ARIEL NIÑO - Querellado

Nosotros sabemos que el titulo es de don Alirio con quien en algún momento se trabajo, no nos estamos meliendo a las malas ni abusando de ninguna situación menos por parte del titular. Tampoco realizamos trabajos fiero de la norma prácticamente igual el trabajo se realiza para el sostenimientofamiliar (...)."

Por medio del Informe de Visita PARN – N° 0084 del 01 de marzo, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° DL2-152, en el cual se determinó lo siguiente:

"... 6. CONCLUSIONES

- *El contrato de concesión DL2-152, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Socotá, vereda los Pinos, en el departamento de Boyacá.*
- *El contrato de concesión No DL2-152 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental vigentes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicados Nos 20221001900202 del 13 de junio de 2022 y 20221001916252 de 23 de junio de 2022, por el señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ en calidad de titular del contrato de concesión No DL2- 152, en contra de los señores ADELMO NIÑO, MIGUEL BARRERA, EMILIO LEAL e INDETERMINADOS por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

Las bocaminas localizadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura m.s.n.m)
1	Bocamina N°1	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,3" (5.044.748,05)	72° 35' 43,8" (2.221.259,98)	3.260
2	Bocamina N°2	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,4" (5.044.760,34)	72° 35' 43,4" (2.221.263,05)	3.260
3	Bocamina N°3	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 01,4" (5.044.422,46)	72° 35' 54,4" (2.221.047,95)	3.331
4	Bocamina N°4	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 05,7" (5.044.425,44)	72° 35' 54,3" (2.221.179,94)	3.347

* Coordenadas geograficas Proyeccion con origen unico nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 10 metros

Se localizan dentro del contrato de concesión No DL2-152 y por lo tanto presentan perturbación sobre el referido contrato minero, las minas a su vez, están localizadas en área de exclusión minera: PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No DL2-152, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normalidad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- En campo se levantó acta de medidas de suspensión de las actividades mineras objeto del amparo, la cual fue radicada ante la alcaldía de Socotá.
- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo, presentadas bajo los radicados N° 20221001900202 de fecha 13 de junio del año 2022, N° 20221001916252 del día 23 de junio del año 2022 y N° 20221002155522 de fecha 16 de noviembre de 2022, por el señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° DL2-152, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN – N° 0084 del 01 de marzo de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son los señores EMILIO LEAL RIAÑO, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL y PERSONAS INDETERMINADAS, como encargadas de las Bocaminas que se relacionan:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Bocamina N°1	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,3" (5.044.748.05)	72° 35' 43,8" (2.221.259.98)	3.260
2	Bocamina N°2	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,4" (5.044.760.34)	72° 35' 43,4" (2.221.263.06)	3.260
3	Bocamina N°3	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 01,4" (5.044.422.46)	72° 35' 54,4" (2.221.047.95)	3.331
4	Bocamina N°4	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 05,7" (5.044.425.44)	72° 35' 54,3" (2.221.179.94)	3.347

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

Al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, dentro del área del Contrato de Concesión N° DL2-152, esta se tipifica como una minería sin título y por ende, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que en el informe de Visita PARN – N° 0084 del 01 de marzo de 2023, se determinó que las minas objeto de amparo están localizadas en el área de exclusión minera: PARAMO PISBA - ESCALA 100K, por lo que de conformidad al artículo 36 de la Ley 685 de 2001, no es posible realizar actividad de explotación en estas zonas, toda vez que son exclusivas de pleno derecho y por ende, ni el titular minero ni los perturbadores en diligencia identificados, podrán realizar labor alguna; razón por la cual en diligencia se levanta acta con medidas de suspensión inmediata radicada ante la Alcaldía de Socotá, para que se actúa dentro del ámbito de las competencias.

" ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, ~~de conformidad con los artículos anteriores~~, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° DL2-152, en contra de los querellados EMILIO LEAL RIAÑO, LUIS ARIEL ALFREDO NIÑO CARVAJAL y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Bocamina N°1	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,3" (5.044.748,05)	72° 35' 43,8" (2.221.259,98)	3.260
2	Bocamina N°2	Emilio eal Riaño y otros	6° 00' 08,4" (5.044.760,34)	72° 35' 43,4" (2.221.263,06)	3.260
3	Bocamina N°3	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 01,4" (5.044.422,46)	72° 35' 54,4" (2.221.047,95)	3.331
4	Bocamina N°4	Luis Alfredo Niño y otros	6° 00' 05,7" (5.044.425,44)	72° 35' 54,3" (2.221.179,94)	3.347

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores EMILIO LEAL RIAÑO, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión DL2-152, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores EMILIO LEAL RIAÑO, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DL2-152"

conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de Visita PARN – N° 0084 del 01 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN – N° 0084 del 01 de marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARN – N° 0084 del 01 de marzo de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ en su condición de titular del Contrato de Concesión N° DL2-152, y a los señores EMILIO LEAL RIAÑO, LUIS ARIEL NIÑO CARVAJAL en su condición de querellados, por intermedio del alcalde de Socota por residir en zona rural de este municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González / Coordinador PAR - Nobsa
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Nobsa, 10-11-2025 07:37 AM

Señores:

DIEGO CARVAJAL

RAFAEL SOCHA

PLUBIO GARCIA GARCIA

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: SIN DIRECCION

Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. BE9-091**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC - 000141 del 26 de mayo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008- 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución GSC No. 000141 del 26 de mayo de 2023**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.14
10:47:20 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "10" Folios, Resolución GSC No. 000141 del 26 de mayo de 2023.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-11-2025 07:37 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. BE9-091

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000141 DE 2023

(26 de mayo de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2003, entre La Empresa Nacional Minera - MINERCOL LTDA, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA - CARBOPAZ LTDA, suscribieron Contrato de concesión N° BE9-091, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área 264 HECTÁREAS Y 490 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de TREINTA (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de abril de 2003.

El contrato de concesión N° BE9-091 cuenta con Programa de Trabajos y Obras, aprobado mediante Auto PARN N° 0116 de fecha 19 de enero de 2016, notificado mediante estado Jurídico N° 05-2016 del 21 de enero de 2016.

Mediante Auto PARN N° 0854 de 20 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico N° 059 de 23 de mayo de 2022, se aprobo el ajuste del Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con el Concepto Técnico PARN N° 549 de 13 de mayo de 2022.

El contrato de concesión N° BE9-091, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ, mediante Resolución N° 0993 del 13 de octubre de 2005.

A través de radicados N° 20225501057082 de fecha 29 de abril de 2022, N° 20229030779542 de fecha 16 de junio de 2022, N° 20229030789862 de fecha 29 de agosto de 2022 y N° 20229030791502 del 9 de septiembre de 2022, el abogado en ejercicio CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.181.479, quien actúa en calidad de apoderado especial facultado según poder adjunto de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO – "CARBOPAZ O.C." , titular del contrato de concesión N° BE9-091, presentó solicitud de amparo administrativo en contra PERSONAS INDETERMINADAS en los siguientes términos:

(...)

❖ Radicado N° 20225501057082 de fecha 29 de abril de 2022:

(...) HECHOS

1. LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C." es titular del contrato de concesión BE9-091 para la explotación de carbón en el municipio de Socotá - Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

2. Dentro del área asignada al contrato en mención personas cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando minería ilegal en diferentes sectores y en especial en las siguanes coordenadas: N: 1156443; E: 1161727.

(...)

PETICIONES

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta mi poderdante sobre el área del contrato de concesión 6E9-091 del cual es titular la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C."** que represento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato de concesión minera BE9-091 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas N: 1156443; E: 1161727.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato de concesión BE9-091.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia.

❖ **Radicado N° 20229030779542 de fecha 16 de junio de 2022:**

1. **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C."** es titular del contrato de concesión BE9-091 para la explotación de carbón en el municipio de Socotá - Boyacá.

2. Dentro del área asignada al contrato en mención personas cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando minería ilegal en diferentes sectores y en especial en las siguanes coordenadas:

- N: 1155361; E: 1162289; Z: 3116 msnm
- N: 1155361; E: 1162339; Z: 3111 msnm

(...)

PETICIONES

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta mi poderdante sobre el área del contrato de concesión BE9-091 del cual es titular la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C."** que represento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato de concesión minera BE9-091 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas:

- N: 1155361; E: 1162289; Z: 3116 msnm
- N: 1155361; E: 1162339; Z: 3111 msnm

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato de concesión BE9-091.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

❖ Radicado N° 20229030789862 de fecha 29 de agosto de 2022:

(...) HECHOS

1. LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C." es titular del contrato de concesión BE9-091 para la explotación de carbón en el municipio de Socotá - Boyacá.
2. Dentro del área asignada al contrato en mención personas cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando minería ilegal en diferentes sectores y en especial en las siguientes coordenadas:

• N: 1155397,99; E: 1162828,241

(...)

PETICIONES

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta mi poderdante sobre el área del contrato de concesión BE9-091 del cual es titular la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C." que represento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato de concesión minera BE9-091 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas:

• N: 1155397,99; E: 1162828,241

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato de concesión BE9-091.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia.

❖ Radicado N° 20229030791502 del 9 de septiembre de 2022:

(...) HECHOS

1. LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C." es titular del contrato de concesión BE9-091 para la explotación de carbón en el municipio de Socotá - Boyacá.
2. Dentro del área asignada al contrato en mención personas cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando minería ilegal en diferentes sectores y en especial en las siguientes coordenadas:

• N: 1155410; E: 1162517Z; 3167 MSNM

(...)

PETICIONES

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta mi poderdante sobre el área del contrato de concesión BE9-091 del cual es titular la COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DE PAZ DEL RIO "CARBOPAZ O.C." que represento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato de concesión minera BE9-091 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

• N: 1155410; E: 1162517Z: 3167 MSNM

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato de concesión BE9-091.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia."

Por cumplir los requisitos para la tramitar la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante AUTO PARN N° 0049 del 12 de enero de 2023, admitió la solicitud de amparo y en consecuencia, fijó fecha para adelantar diligencia de reconocimiento de área, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitres (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado N° 20239030807001 del 27 de enero de 2023 y para surtir la Notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030806991 del 27 de enero de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante comunicación IP-CI-00.2023 N° 005 del 12 de febrero de 2023, la señora inspectora de policía del municipio de Socotá, hizo entrega en físico de las evidencias del proceso de Notificación que se surtió del Edicto PARN N° 0011 del 12 de enero de 2022, en la cartelera municipal, dada la comisión solicitada, fijado desde las 8 :00 am del 2 de febrero de 2023 y hasta el del 6 de febrero de 2023, e informó que se fijó aviso en el lugar de los hechos de la presunta perturbación, indicados por el querellante el día 7 de febrero de 2023, del que se adjuntó registro fotográfico.

El día 22 de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, al contrato de concesión N° BE9-091, ubicada en la vereda Los Pinos, jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, durante la cual se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La diligencia fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: Se conto con la presencia de los señores VICTOR ALFONSO PUENTES Y FABIAN ALFARO, en calidad de delegados del titular minero y en representación de la parte querellante.

QUERELLADOS: Los señores DIEGO CARVAJAL, RAFAEL SOCHA y PUBLIO GARCIA GARCIA, quienes se identificaron con cédulas de ciudadanía N° 1.056.552.265, N°1.193.533.313 y N°4.255.104, respectivamente.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó la palabra a las partes, quienes manifestaron:

"(...) Victor Puentes – técnico del título

Se realizo diligencia en compañía de la Agencia Nacional de Minería de conformidad al auto N° 0049.

Respecto a las coordenadas N: 1156443, E: 1161727(Coodenadas geográficas N: 6°00-32.3" W:72° 37007" Altura: 3057m), si bien fue objeto de solicitud de amparo me permito manifestar que respecto de las mismas desisto para que se tenga en cuenta al momento de expedir la resolución que resuelve el amparo."

"Plubio Garcia - Querellado

Estamos aquí trabajando por la cercanía a la casa y el sostenimiento de la familia (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

Por medio del Informe de Visita PARN – N° 0085 del 01 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área del Contrato de Concesión N° BE9-091, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)"

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicados Nos 20225501057082 de fecha 29 de abril de 2022, 20229030779542 de fecha 16 de junio de 2022, 20229030789862 de fecha 29 de agosto de 2022 y 20229030791502 del 9 de septiembre de 2022, por el abogado en ejercicio CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.181.479, quien actúa en calidad de apoderado especial facultado según poder adjunto de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO – "CARBOPAZ O.C.", titular del contrato de concesión N°BE9-091, en contra INDETERMINADOS por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

- El contrato de concesión BE9-091, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Socotá, vereda los Pinos, en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No BE9-091 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO y licencia ambiental vigentes.
- Las bocaminas georreferenciadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Boca mina N°1	INDETERMINADOS	5° 59' 56,7" (5.043.012,06)	72° 36' 40,3" (2.220.902,67)	3.113
4	Boca mina N°4		5° 59' 58,7" (5.043.168,74)	72° 36' 35,2" (2.220.964,17)	3.347
5	Boca mina N°5		5° 59' 58,3" (5.043.469,91)	72° 36' 25,4" (2.220.952,11)	3.219

Están localizadas dentro del contrato de concesión No BE9-091y presentan perturbación al título minero.

- El punto georreferenciado en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
2	Afloramiento -explanación		5° 59' 57,3" (5.042.944,45)	72° 36' 42,5" (2.220.921,04)	3.105

No corresponde a actividad minera y por lo tanto no presentan perturbación al título BE9-091.

- La boca mina georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
3	Bocamina N°3	INDETERMINADOS	6° 00' 01,4" (5.043.098,01)	72° 36' 37,5" (2.221.046,99)	3.217

Se localiza dentro del contrato de concesión BE9-091, perturbando la titularidad del contrato de concesión No BE9-091; esta mina fue objeto de solicitud de amparo bajo radicado No 20229030799712 de 21 de diciembre de 2022, la cual no fue incluida dentro del Auto PAR No 0049 de 132 de enero de 2023; por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica la procedencia de inclusión dentro del acto administrativo de aprobación del amparo administrativo.

- Sobre la boca mina georreferenciada en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

6	Bocamina N°6 Desistimiento	TITULAR MINERO	6° 00' 32.3" (5.042.384,41)	72° 37' 00.7" (2.221.994,95)	3.057
---	-------------------------------	-------------------	--------------------------------	---------------------------------	-------

La solicitud de amparo administrativo es objeto de desistimiento, por lo tanto, no está perturbando la titularidad del contrato de concesión No BE9-091. Esta mina, una vez revisados los actos administrativos de aprobación de PTO y sus ajustes, se observa que no hace parte de las aprobadas; en concordancia se requiere a los titulares para que suspendan de manera inmediata las actividades de explotación al no contar con instrumento técnico para su operación.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No BE9-091, que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.
- En campo se levantó acta de medidas de suspensión de las actividades mineras objeto del amparo, la cual fue radicada ante la alcaldía de Socotá.(...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (subrayado fuera de texto)".

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita del Informe de Visita PARN-N°0085 del 01 de marzo de 2023, se concluye que tres de las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas, están localizadas dentro del área del título N° BE9-091 y presentan perturbación al título minero, a saber:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Boca mina N°1	INDETERMINADOS	5° 59' 56,7" (5.043.012,06)	72° 36' 40,3" (2.220.902,67)	3.113
4	Boca mina N°4		5° 59' 58,7" (5.043.168,74)	72° 36' 35,2" (2.220.964,17)	3.347
5	Boca mina N°5		5° 59' 58,3" (5.043.469,91)	72° 36' 25,4" (2.220.952,11)	3.219

Por otra parte, respecto a la Bocamina identificada en el Informe de Visita PARN-N°0085 del 01 de marzo de 2023 como N° 6 y que corresponde a la indicada en la solicitud de amparo con radicado N° 20225501057082 de fecha 29 de abril de 2022, se tiene que la misma fue objeto de desistimiento expreso por parte del querellante, en desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de diligencia; sin embargo, dicha solicitud no estaría llamada a prosperar, toda vez que en el Informe de Visita referido, se determinó que esta labor, a pesar de no estar incluida en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad Minera, está siendo operada por el titular minero - CARBOPAZ LTDA; en consecuencia, el titular minero deberá proceder al cese de las actividades mineras de explotación de manera inmediata, por cuanto no cuentan con instrumento técnico para su operación. Así mismo, será puesta en conocimiento del ente territorial para que se porceda a la suspensión y cierre de dicha labor, la cual se relaciona a continuación:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

6	Bocamina N°6 Desistimiento	TITULAR MINERO	6° 00' 32,3" (5.042.384,41)	72° 37' 00,7" (2.221.994,95)	3.057
---	-------------------------------	-------------------	--------------------------------	---------------------------------	-------

Ahora bien, en el Informe de Visita PARN-N°0085 del 01 de marzo de 2023, se concluyo, que respecto al punto con las coordenadas N: 1155361; E: 1162289; Z: 3116 msnm, la cual fue mencionada en la solicitud de amparo allegada bajo radicado N° 20229030779542 de fecha 16 de junio de 2022, no corresponde a una actividad minera y por lo mismo no se presenta perturbación al título N° BE9-091:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
2	Afloramiento -explanacion		5° 59' 57,3" (5.042.944,45)	72° 36' 42,5" (2.220.921,04)	3.105

Finalmente, frente a la labor denominada en el informe de Visita PARN-N°0085 del 01 de marzo de 2023, como Bocamina N° 3, no se realizará pronunciamiento alguno, toda vez que si bien es cierto el titular minero alegó radicado N° 20229030799712 de 21 de diciembre de 2022, no es menos cierto, que ésta no fue tenida en cuenta en el Auto PARN N° 0049 del 12 de enero de 2023, razón por la cual no se surtió el proceso de notificación de que trata el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 y por lo mismo, al amparo del derecho fundamental del Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la misma será atendida en próxima visita, la cual será notificada en debida forma a las partes.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
3	Bocamina N°3	INDETERMINADOS	6° 00' 01,4" (5.043.098,01)	72° 36' 37,5" (2.221.046,99)	3.217

Las circunstancias descritas, le permiten a la autoridad minera, concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de las personas identificadas en el Informe de Visita PARN N° 0085 del 01 de marzo de 2023 y demás personas indeterminadas

Así las cosas, al no presentarse persona alguna en las labores referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.181.479, quien actúa en calidad de apoderado especial de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO – "CARBOPAZ S.A.", titular del contrato de concesión N° BE9-091, en contra de los querrellados DIEGO CARVAJAL, quien se identificó en diligencia con cedula de ciudadanía N° 1.056.552.265, RAFAEL SOCHA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.193.533.313, PLUBIO GARCIA GARCIA, quien se identificó en diligencia con cedula de ciudadanía N° 4.255.104 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Boca mina N°1		5° 59' 56,7" (5.043.012,06)	72° 36' 40,3" (2.220.902,67)	3.113

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
4	Boca mina N°4	INDETERMINADOS	5° 59' 58,7" (5.043.168,74)	72° 36' 35,2" (2.220.964,17)	3.347
5	Boca mina N°5		5° 59' 58,3" (5.043.469,91)	72° 36' 25,4" (2.220.952,11)	3.219

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** expreso presentado en desarrollo de diligencia de reconocimiento de área, por parte del señor Victor PUENTES, en calidad de profesional técnico del título minero de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO – "CARBOPAZ S.A.", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, para la actividad minera ubicada en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
6	Bocamina N°6 Desistimiento	TITULAR MINERO	6° 00' 32,3" (5.042.384,41)	72° 37' 00,7" (2.221.994,95)	3.057

ARTÍCULO TERCERO. - NO CONCEDER Amparo el Administrativo solicitado para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído::

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
2	Afloramiento -explanacion		5° 59' 57,3" (5.042.944,45)	72° 36' 42,5" (2.220.921,04)	3.105

ARTÍCULO CUARTO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan DIEGO CARVAJAL, quien se identifico en diligencia con cedula de ciudadanía N° 1.056.552.265, RAFAEL SOCHA quien se identifico en diligencia con cedula de ciudadanía N° 1.193.533.313, PLUBIO GARCIA GARCIA, identificado en diligencia con cedula de ciudadanía N° 4.255.104 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, así como el TITULAR MINERO, dentro del área del Contrato de Concesión N° BE9-091, en las coordenadas que a continuación se relacionan:

1. INDETERMINADOS

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Boca mina N°1	INDETERMINADOS	5° 59' 56,7" (5.043.012,06)	72° 36' 40,3" (2.220.902,67)	3.113
4	Boca mina N°4		5° 59' 58,7" (5.043.168,74)	72° 36' 35,2" (2.220.964,17)	3.347
5	Boca mina N°5		5° 59' 58,3" (5.043.469,91)	72° 36' 25,4" (2.220.952,11)	3.219

2. TITULAR MINERO

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
6	Bocamina N°6 Desistimiento	TITULAR MINERO	6° 00' 32,3" (5.042.384,41)	72° 37' 00,7" (2.221.994,95)	3.057

ARTÍCULO QUINTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores DIEGO CARVAJAL, RAFAEL SOCHA, PLUBIO GARCIA GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N°-0085

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 008-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BE9-091"

del 01 de marzo del 2023. En el mismo sentido, para que se proceda con el cierre de la actividad desarrollada por el TIULAR MINERO, en la Bocamina N°6, descrita en el numeral 2 del artículo anterior.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 0085 del 01 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 0085 del 01 de marzo de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyaca, como autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al abogado en ejercicio CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.181.479, quien actúa en calidad de apoderado de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO – "CARBOPAZ S.A.", titular del contrato de concesión N° BE9-091 o través de su representante legal, y por intermedio de la alcaldía municipal de Socotá – Boyacá, a los señores DIEGO CARVAJAL en barrio centro, RAFAEL SOCHA en la vereda de Comeza y PLUBIO GARCIA GARCIA en la vereda de Comeza, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución, procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogada Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso / Coordinador PAR - Nobsa
Vo.Bo.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Nobsa, 10-11-2025 14:39 PM

Señora:

MARIA TERESA FANDIÑO RUEDA

conyugue supérstite del señor ORLANDO ESPEJO

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: SIN DIRECCIÓN

Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. BEG-091**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1959 de 30 de julio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1959 del 30 de julio de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.14 10:54:22
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “22” Folios, Resolución VSC No. 1959 del 30 de julio de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 10-11-2025 14:39 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. BEG-091

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1959 DE 30 JUL 2025

“

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

”

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 28 de junio del año 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, se suscribió Contrato de Concesión No. BEG-091, con el objeto de la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 25 hectáreas y 755.50000 metros cuadrados, ubicada en el municipio de MARIPI el departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años; contados a partir del día 01 de agosto de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 14 de febrero de 2006 se suscribió OTROSÍ No. 1 al Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS No. BEG-091 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modifica el área del contrato de concesión la cual quedará en 19 hectáreas y 5791 metros cuadrados, las demás cláusulas del contrato celebrado el día 28 de junio de 2001 no fueron modificadas. Dicho acto quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

El día 14 de febrero de 2006, se suscribió OTROSÍ No. 2 al contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas No. BEG-091 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modificó la cláusula primera del OTROSÍ No. 1 describiendo la extensión superficiaria del título minero BEG-091, la cual quedará de la siguiente manera 19 hectáreas y 1087 metros cuadrados e indicando que las demás cláusulas del OTROSÍ No. 1 quedarían incólumes. Dicho OTRO SI quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

Mediante resolución DSM-527 del 22 de agosto del año 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, aceptó una cesión parcial de áreas, de 5 hectáreas y 9995.21 metros cuadrados del contrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

concesión BEG-091, efectuada por el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO favor de la sociedad INTERMINERAS S.A. inscrita en el RMN el 01 de marzo de 2006.

Mediante resolución DSM -000771 del 29 de noviembre del año 2005, se adiciono a la resolución DSM-527, el artículo Sexto: "**ARTICULO SEXTO:** *Una vez en firme la presente Resolución, inscribese en el Registro Minero Nacional.* Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo del año 2006.

Mediante resolución DSM-801 del 15 de agosto del año 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión parcial del VEINTIUNO PUNTO CINCO POR CIENTO (21.5%), de los derechos y obligaciones entre el señor SEGUNDO REYES BUITRAGO a favor del señor DIOSDE GONZALEZ RODRÍGUEZ. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto del año 2006.

Mediante resolución GTRN-0069 del 17 de marzo del año 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, a favor de los señores SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No.4.197.957 de Pauna en un diez por ciento (10%)(ORLANDO ESPEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.276.063 de Muzo en un diez por ciento (10%), JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.263.855 de Somondoco en un cinco por ciento (5%) Y FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.243 de Bogotá en un tres por ciento (3%) respectivamente. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de mayo del año 2009.

Mediante resolución GTRN-0223, de fecha 3 de agosto del año 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró perfeccionada a cesión parcial del dieciséis por ciento (16%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO a favor del señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre del año 2009.

Mediante resolución VCT-000557 de fecha 4 de junio del año 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, acepta la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor ORLANDO ESPEJO, a favor del señor MISAEL BRAVO MURCIA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio del año 2022.

Mediante resolución GTRN-149 del 7 de mayo del año 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, modifico el artículo tercero de la resolución GTRN-0223, " *Dar inicio a la etapa de construcción y montaje a partir del primero (1) de agosto de 2007*", Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de junio del año 2010.

El Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá COMUNICÓ a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso de sucesión con Radicado No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

110013110015 2018 0062800 en el cual el causante es PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR, identificado con C.C. 1.019.052.860, se profirió providencia del 20 de febrero de 2019, mediante la cual se DECRETÓ la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el TÍTULO MINERO No. BEG-091. Medida inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de marzo del año 2019. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 6 de agosto del año 2020.

Mediante comunicación No. 20215400062031 de fecha 09 de septiembre del año 2021, la FISCALIA 35 ESPECIALIZADA DEEDD, informa a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso con Radicado No. 2019-00445 E.D., se DECRETÓ la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. BEG-091, ubicado en los municipios de Muzo y Maripi del departamento de Boyacá sobre los derechos que le corresponden al señor DIOS DE GONZALEZ RODRIGUEZ- embargo anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2022.

Mediante radicado No. 20235501076762 del 23 de enero del año 2023, la Sociedad de Activos Especiales, da respuesta a la solicitud de la Agencia Nacional de Minería 20229030799691, aclarando que: *Es importante resaltar que una de las consecuencias de las medidas cautelares decretadas según lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, es la suspensión en el ejercicio de los derechos sociales frente a los afectados en el proceso de extinción de dominio, quienes NO podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre las sociedades y sus activos, así como tampoco podrán hacerlo las personas que tengan vínculos familiares con aquellos mientras se adelanta dicho proceso, durante el cual la administración pasa a estar en cabeza del Estado según el marco normativo antes señalado. (...) Por lo expuesto se. informa que todo lo relacionado con las obligaciones y deberes de los títulos mineros de propiedad de las sociedades puestas a nuestra disposición, deben ser remitidos a los depositarios provisionales y/o administradores designados por esta entidad pues son estos los encargados directos de la ejecución y operatividad de cada compañía y sus activos, en este caso los títulos mineros, no obstante solicitamos que toda comunicación remitida a estos sea copiada a la Gerencia de Sociedades Actives de esta entidad.*

Como consecuencia de lo anterior, hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo por parte del funcionario judicial competente con la sentencia respectiva, o se disponga su devolución por parte de la autoridad que ordenó el registro de la medida cautelar y mientras se conoce por parte de la **SAE - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, quien ejercerá la calidad de depositario provisional, en el presente proveído se requerirá al cotitular minero Dios de González el cumplimiento de las obligaciones contractuales emanados de los derechos que corresponden y se remitirá copia del presente acto con destino a la **SAE**.

Mediante resolución No. 000047, del 10 de febrero del año 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, acepta la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del 16% de los derechos que le corresponde al señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR, a favor de la señora ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN.

Mediante resolución VCT No. 000057 de 4 de junio de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la cesión

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

del 2% de los derechos que le corresponden al señor ORLANDO ESPEJO, a favor del señor MISAEL BRAVO MURCIA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio del año 2022.

El día 14 de febrero de 2022 se inscribió en el Registro Minero Nacional la comunicación identificada con radicado N° 20215400062031 del 9 de septiembre de 2021, procedente de la FISCALIA 35 ESPECIALIZADA DEEDD, en la cual informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso con radicado N° 2019-00445 E.D., se decretó la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BEG-091 ubicado en el municipio de MUZO y MARIPI del departamento de BOYACA, sobre los derechos que le corresponden al señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ

Mediante resolución VSC N° 000592 de 13 de diciembre de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería declaró la Caducidad del Contrato de concesión N° BEG-091, otorgado a los señores JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ, FLAVIO OLIVARES GONZALEZ, MISAEL BRAVO MURCIA, SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO, DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, ORLANDO ESPEJO y ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN.

Mediante Resolución VSC No 000517 de 22 de mayo de 2024, se resolvió CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000592 de 13 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión BEG-091.

La citada Resolución fue notificada de la siguiente forma: se notificó personalmente al señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** el día veintiséis (26) de junio de 2024; se notificó electrónicamente al señor **CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR** en calidad de apoderado de **FLAVIO OLIVAREZ GONZALEZ y MARIA TERESA FANDIÑO** como tercera interesada y cónyuge supérstite del señor **ORLANDO ESPEJO** el día quince (15) de julio del 2024 según certificación de notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-2688**; se notificó personalmente a el señor **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO** el veintiséis (26) de julio de 2024, según constancia; se notificó por aviso con radicado 20249030996161 a el señor **DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ** con soporte de recibido el diecisiete (17) de octubre de 2024; se notificó por aviso con radicado 20249030996171 a el señor **ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN** con soporte de recibido el veintiuno (21) de octubre de 2024; se notificó por aviso con radicado 20249030996141 a el señor **JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ** con soporte de recibido el veintiuno (21) de octubre de 2024; se notificó al señor **MISAEL BRAVO MURCIA** mediante aviso web No. **PARN-042** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día once (11) de diciembre de 2024 a las 7:30 a.m. y desfijado el día diecisiete (17) de diciembre de 2024 a las 4:00 p.m.; se notificó por aviso con radicado 20249030996151 a la **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S** con soporte de recibido el veintidós (22) de enero de 2025. Así las cosas, la Resolución VSC No 000517 de 22 de mayo de 2024, quedó ejecutoriada y en firme el día veinticuatro (24) de enero del 2025, según CE VSC-PARN-00063 de 13 de febrero de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

Mediante el radicado No. 20255501130962 de 27 de marzo de 2025, el señor JHON JAIRO HENAO CAÑAS, en calidad de apoderado especial del señor DIOSDÉ GONZALEZ RODRIGUEZ, cotitular de los derechos mineros derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091, presentó REVOCATORIA DIRECTA, en contra de las Resoluciones VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023, por medio de los cual se declaró la caducidad del título minero BEG-091, confirmada con la Resolución VSC No. 000517 de 22 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. BEG-091, se evidencia que mediante el radicado No 20255501130962 de 27 de marzo de 2025, se presentó solicitud de revocatoria directa en contra de las Resoluciones VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023, por medio de los cual se declaró la caducidad del título minero BEG-091, y la resolución que la confirma, esto es la Resolución VSC No. 000517 de 22 de mayo de 2024.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".**

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

De acuerdo con lo anterior, se observa que la solicitud de revocatoria directa se invoca por la causal del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

es, "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", considerándose que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los principales argumentos planteados por el señor JHON JAIRO HENAO CAÑAS, en calidad de apoderado especial del señor DIOSDÉ GONZALEZ RODRIGUEZ son los siguientes:

"(...) RAZONES DE INCONFORMIDAD

En síntesis, la razón por la cual se solicita la revocatoria de los actos administrativos que nos ocupan, consiste en que los mismos causan agravio injustificado al señor DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en la medida en que la decisión de declarar la caducidad del Contrato BEG-091, resulta desproporcionada, carente de objeto y carente de causa frente al incumplimiento observado por el titular minero, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias que rodearon la situación, y en especial:

1. *La falta de congruencia y proporcionalidad entre la realidad contractual y el acto administrativo sancionatorio, pues la caducidad fue declarada por el incumplimiento en el pago de las regalías correspondientes a 5 formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, a saber, los correspondientes a a) III Trimestre del año 2020; b) IV Trimestre del año 2020; c) I Trimestre del año 2021; d) II Trimestre del año 2021; e) III Trimestre del año 2021; a pesar de que los últimos 4 de tales formularios sí habían sido presentados ante la Autoridad Minera mediante radicado No. 20221001972362 de fecha 18 de julio de 2022, es decir, 17 meses antes de que se tomara la decisión, aspecto que no fue advertido por la Autoridad Minera.*

2. *La inexistencia de un incumplimiento constitutivo de causal de caducidad, al momento de surtir efectos jurídicos la resolución de declaratoria de caducidad, dado el hecho que el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a III Trimestre del año 2020, fue presentado antes que fuera notificada al señor DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ la Resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023 y fue presentado en CERO debido a la suspensión de las actividades mineras.*

3. *El hecho que sobre el Título Minero BEG-091 fue decretada una medida cautelar que despojó al señor DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ de las facultades inherentes al dominio y administración del Título Minero.*

4. *El hecho que, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, habida consideración del bajo impacto causado por el incumplimiento que dio lugar a declarar la caducidad así como el hecho que el contrato de concesión caducado tiene por objeto un mineral estratégico; resulta más ajustado al interés general, revocar la decisión de caducidad y así permitir la continuidad en la explotación del Contrato BEG-091.*

A continuación, se desarrolla cada una de estas circunstancias y se plantea un análisis de las mismas, veamos

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

1. *La falta de congruencia y proporcionalidad entre la realidad contractual y el acto administrativo sancionatorio.*

1.1. *Tal y como se destacó en el acápite relacionado con los hechos relevantes, la parte motiva de la Resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023 evidencia cómo la Autoridad Minera decidió declarar la caducidad del contrato por el presunto incumplimiento en el pago de regalías dada la no presentación de 5 formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, a saber:*

- a) *III Trimestre del año 2020;*
- b) *IV Trimestre del año 2020;*
- c) *I Trimestre del año 2021;*
- d) *II Trimestre del año 2021;*
- e) *III Trimestre del año 2021;*

1.2. *La decisión así adoptada resulta completamente incongruente en relación con la realidad del Contrato BEG-091, pues los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV Trimestre del año 2020; I Trimestre del año 2021; II Trimestre del año 2021; y III Trimestre del año 2021, sí habían sido presentados ante la Autoridad Minera mediante radicado No. 20221001972362 de fecha 18 de julio de 2022, es decir, 17 meses antes de que se tomara la decisión, aspecto que no fue advertido por la Autoridad Minera y que ponía en evidencia que nos existía el alegado incumplimiento en el pago de regalías, o al menos no por los 5 trimestres que motivaron el requerimiento, sino, en gracia de discusión, por uno sólo de dichos trimestres.*

1.3. *Esta situación no fue objeto de análisis alguno por parte de la Autoridad Minera al momento de resolver el recurso de reposición contra la Resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023, pues al revisar el contenido de la Resolución VSC No. 000517 del 22 de mayo de 2024, en ésta no se hace ninguna valoración al respecto, y simplemente se contrae a manifestar que al no haberse presentado el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al III Trimestre del año 2020, subsiste la situación de incumplimiento, y por ello decide confirmar en todas sus partes el acto acusado.*

1.4. *A la luz de los postulados que estructuran el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, no tiene ninguna explicación lógica que la sanción administrativa sea exactamente la misma, cuando el presunto incumplimiento en el pago de regalías ya no se refiere a 5 trimestres sino únicamente a 1 trimestre, pero además cuando el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al III Trimestre del año 2020, se presentó en CERO antes de que fuera notificada la Resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023, pues con ello se denota que jamás existió el incumplimiento en el pago de regalías, que es la causal legal de caducidad, sino un cumplimiento tardío en la obligación de presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías.*

1.5. *El principio de proporcionalidad es uno de los pilares fundamentales del derecho administrativo sancionador, especialmente en el marco de la contratación estatal y por ende tiene que ser observado en la contratación minera. En este contexto, dicho principio exige que las sanciones impuestas por las entidades públicas guarden equilibrio entre la gravedad de la conducta infractora y la sanción que se impone, evitando medidas excesivas y arbitrarias.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

1.6. El principio de proporcionalidad tiene su origen en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental, pues esta disposición exige que toda sanción administrativa se imponga de acuerdo con el principio de legalidad, tipicidad y proporcionalidad. Asimismo, el artículo 209 de la Constitución establece que la función administrativa debe desarrollarse conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que se relacionan directamente con la proporcionalidad en el ejercicio del poder sancionatorio.

1.7. La Corte Constitucional ha enfatizado que el principio de proporcionalidad es un criterio indispensable para garantizar el respeto por los derechos fundamentales en la imposición de sanciones administrativas, motivo por el cual ha precisado a través de sus fallos, como es el caso de la Sentencia C-244 de 2009 (Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto) que la proporcionalidad implica que la sanción debe ser adecuada, necesaria y equilibrada en relación con la conducta reprochada. En el contexto de la contratación estatal, destacó que las sanciones no pueden ser desmedidas ni desproporcionadas frente a los daños causados o la gravedad del incumplimiento; o el caso de la Sentencia C-1076 de 2002 (Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa) decisión en la cual la Corte precisó que la potestad sancionadora de la Administración no es ilimitada y que el principio de proporcionalidad impide que se impongan medidas excesivas que afecten desproporcionadamente los derechos de los administrados.

1.8. Por su parte, el Consejo de Estado ha desarrollado este principio principalmente en el marco del análisis de controversias contractuales y de las sanciones impuestas por

entidades públicas, pronunciándose en el sentido que se destaca en las siguientes providencias:

- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 8 de agosto de 2019, Exp. 57685, MP: Stella Conto Díaz del Castillo: En este fallo se reiteró que las entidades estatales deben observar criterios objetivos y razonables al momento de imponer sanciones contractuales. El alto tribunal subrayó que la proporcionalidad no solo se refiere a la cuantía de la multa, sino también a las consecuencias que esta pueda generar sobre el contratista y el interés público.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 26 de octubre de 2016, Exp. 41814, MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa: El fallo señaló que la imposición de sanciones contractuales debe evaluarse bajo tres criterios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En esta decisión se determinó que las multas y sanciones impuestas en el marco contractual deben guardar relación directa con la gravedad del incumplimiento y los daños causados.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 14 de febrero de 2013, Exp. 25000-23-26-000-1996-03935-01, MP: Enrique Gil Botero: En este fallo se estableció que la proporcionalidad implica que las sanciones administrativas deben adecuarse a la naturaleza del incumplimiento, evitando desproporcionadamente al contratista.

1.9. En cuanto a la idoneidad, claramente la caducidad del contrato de concesión minera no es la medida apta para sancionar al concesionario por la presentación tardía de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, pues las causales para declarar la caducidad del contrato son taxativas y de interpretación restrictiva, y la falta de presentación de dichos formularios no se haya listada como una de las causales para que proceda la declaratoria de caducidad. En efecto, si los formularios

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

correspondientes al III Trimestre del año 2020, IV Trimestre del año 2020, I Trimestre del año 2021, II Trimestre del año 2021 y III Trimestre del año 2021 fueron presentados en forma tardía, pero en CERO, era evidente que no existía al momento de ser notificada la medida sancionatoria, la alejada falta en el pago de las regalías, sino una mora en la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías.

1.10. En cuanto a la necesidad, es evidente que existen otros mecanismos de apremio más aptos para sancionar al concesionario por la presentación tardía de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, como es el caso de una multa, pues se insiste que las causales para declarar la caducidad del contrato son taxativas y de interpretación restrictiva, y la falta de presentación de dichos formularios no se haya listada como una de las causales para que proceda la declaratoria de caducidad.

1.11. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, el hecho que a la postre no existiera incumplimiento alguno en el pago de las regalías, pues los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías fueron presentados en CERO, denota una desbordada desproporción entre un incumplimiento meramente administrativo y una sanción que reviste la mayor gravedad para el concesionario, pues dada su naturaleza y efectos jurídicos, la caducidad no solo impacta la relación contractual en curso, sino que también genera consecuencias colaterales que afectan la capacidad del contratista para participar en futuros procesos contractuales y le genera inhabilidad sobreviniente respecto de toda relación contractual que tenga con el Estado.

2. La inexistencia de incumplimiento al momento de surtir efectos jurídicos la resolución de declaratoria de caducidad.

2.1 Tal y como se destacó en el acápite relacionado con los hechos relevantes, está completamente acreditado en el expediente que los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV Trimestre del año 2020; I Trimestre del año 2021; II Trimestre del año 2021; y III Trimestre del año 2021, sí habían sido presentados ante la Autoridad Minera mediante radicado No. 20221001972362 de fecha 1e de julio de 2022, es decir, 17 meses antes de que se tomara la decisión.

2.2. Así mismo, está acreditado en el expediente que mediante radicado 20241002817382 de fecha 2 de enero de 2024, se presentó en CERO ante la ANM el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a III Trimestre del año 2020 y que la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023 fue notificada personalmente a DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ el día 12 de enero de 2024, es decir, 10 días calendario después de haber sido radicado el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III Trimestre del año 2020.

2.3. Considerando lo anotado en los dos numerales anteriores, es absolutamente diáfano que para el 2 de enero de 2024, fecha en la cual se radicó el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a III Trimestre del año 2020, no se encontraba pendiente de radicar ninguno de los 5 formularios que fueron objeto de requerimiento bajo apremio de caducidad y que posteriormente fueron la razón por la cual se declaró la caducidad del Contrato BEG-091, y es igualmente claro que a esa fecha no existía ningún valor pendiente de pago por concepto de las regalías derivadas del Contrato BEG-091, es decir, estaba claro que no se configuró el hecho constitutivo de la causal invocada en el trámite del proceso sancionatorio, a saber, "...d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, ...", pues la no presentación de los formularios en comento no es en sí misma una causal de caducidad.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

2.4. *Así las cosas, es igualmente claro que para el momento en que fue notificado el acto administrativo mediante el cual se declaró la caducidad del Contrato BEG-091 a mi poderdante, ya se había subsanado la situación de incumplimiento, pues es claro que al estar en CERO el mentado formulario, no se adeudaba suma alguna por concepto de regalías ni contraprestación económica alguna, situación no fue objeto de análisis alguno en la Resolución VSC No. 000517 del 22 de mayo de 2024, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023, pues al revisar el contenido de en ésta no se hace ninguna valoración al respecto, y simplemente se contrae a manifestar que al no haberse presentado el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al III Trimestre del año 2020, subsiste la situación de incumplimiento, y por ello decide confirmar en todas sus partes el acto acusado, pues el recurso de reposición no es el momento para acreditar el cumplimiento de la obligación.*

2.5. *La postura que asume la ANM en la Resolución VSC No. 000517 del 22 de mayo de 2024, desconoce cómo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido ampliamente, que no es posible dar por subsanado el incumplimiento cuando la obligación pendiente se cumple durante el traslado para interponer el recurso de vía gubernativa, pero que al cumplirse la obligación antes de ser notificado el acto administrativo, sí es posible que dicha cesación del incumplimiento sea tomada en cuenta, precisamente porque se lleva a cabo antes que el administrado fuese notificado de la decisión y tuviese por ende conocimiento de la misma.*

2.6. *En este caso debe tenerse en cuenta, el hecho que la declaración de producción y liquidación de regalías se presentó en CERO, es decir, que aun admitiendo que existió un incumplimiento en la obligación de presentar el formulario de manera oportuna, no existen en ningún momento un incumplimiento en la obligación de pagar las regalías derivadas del Contrato BEG-091 en dicho trimestre, pues no hubo producción minera, dado que se presentó la medida cautelar por parte de la Sociedad de Activos Especiales, a la que se ha hecho referencia y que conllevó el cese de las actividades de explotación.*

2.7. *Tanto en el auto que realiza el requerimiento bajo apremio de caducidad, como en la Resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023, se invoca como causal para la declaratoria de caducidad "...d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;". ¡A la luz de todo! expuesto, es indiscutible que para el momento en que fue notificada dicha Resolución, ya estaba claro que no se adeudaba ninguna suma por concepto de regalías, es decir, que no existía tal situación de incumplimiento.*

3. *La medida decretada sobre el Contrato BEG-091 y sus efectos.*

3.1. *Tal y como ha sido destacado en el acápite de hechos, Mediante radicado 20215400062031 de fecha 9 de septiembre del año 2021, la Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio, informó a la AANM la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. BEG-091, sobre los derechos que le corresponden al señor DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.*

3.2. *De acuerdo con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, la medida decretada implicaba "...la suspensión en e/ ejercicio de los derechos sociales frente a los afectados en el proceso de extinción de dominio, quienes NO podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre las sociedades y sus activos, así como tampoco podrán hacerlo /as personas que tengan vínculos familiares con aquellos mientras se adelanta dicho proceso..."*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

3.3. *Al señalar la norma transcrita que mientras se adelanta el proceso de extinción de dominio y éste se decide, no puede el afectado con el proceso ni sus familiares, realizar "...ningún acto de disposición, administración o gestión sobre /as sociedades y sus activos..." es claro que el señor DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ no podía explotar el título minero, ni presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, pues se trata de actos de administración o gestión sobre el título minero que para ese momento era objeto de un proceso de extinción de dominio.*

3.4. *Mas allá de la discusión que por tratarse de una medida provisional, el señor DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ continuaba teniendo a su cargo la obligación de presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, y de pagarlas en el evento de haberse realizado actividades de producción, lo cierto es que resultaba razonable entender que no podía el señor DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, realizar ninguna actividad minera ni declararla, cuando el dominio y administración del Título le había sido despojado en un proceso de extinción del derecho de dominio.*

3.5. *Ciertamente, las razones que dan lugar a tramitar un proceso para la extinción del derecho de dominio por parte de la Fiscalía, conducen a concluir sin lugar a dudas que la adopción de una medida de esa naturaleza, conlleva a que válidamente se suspenda cualquier actividad económica relacionada con el título minero objeto de la misma y se entienda que no hay lugar a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, pues no sólo los actos de administración y gestión deben ser llevados a cabo por la persona que la Sociedad de Activos Especiales SAE — designe para tal efecto, sino que además se trata de un bien que a criterio del ente acusador tiene está ligado a actuaciones ilícitas y penalmente punibles, de suerte que cualquier persona medianamente prudente y diligente, lo cual incluye no sólo a mi poderdante sino a los demás cotitulares del título caducado, suspendería la actividad minera so pena de verse incurso en fraude a resolución judicial o incluso, para el caso de mi prohijado, agravar su situación particular en el proceso de extinción de dominio.*

3.6. *Así las cosas, en este caso en particular existe un argumento razonable para que el titular minero entendiese que no podía realizar actividades de explotación en el título ,minero y de administración del mismo, y que tampoco podía presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, es decir, que no se trata de una situación de desidia, desinterés o negligencia por parte de mi prohijado, sino de la reacción que hubiese tenido cualquier persona medianamente prudente y diligente puesta en las mismas circunstancias.*

4. *La continuidad del proyecto resulta más ajustada al interés general.*

4.1. *La Resolución 0451 del 14 de marzo de 2023, expedida por el Ministerio de Minas y Energía de Colombia, declaró las esmeraldas como mineral estratégico para el país. Esta resolución hace parte de la política gubernamental que prioriza ciertos minerales clave para el desarrollo económico, social e industrial, destacando la importancia de las esmeraldas en el mercado internacional y su valor estratégico para la nación*

4.2. *Esta decisión se fundamenta en varios aspectos clave que resaltan la importancia de este recurso para el país, tales como.*

a) *Relevancia económica: Las esmeraldas colombianas son reconocidas mundialmente por su calidad excepcional, lo que las convierte en un producto de alto valor en los mercados internacionales. Esta posición privilegiada contribuye significativamente a las exportaciones del país, generando divisas y fortaleciendo la balanza comercial.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

b) *Desarrollo regional: La explotación de esmeraldas es una fuente vital de empleo y desarrollo económico en regiones específicas, especialmente en el occidente de Boyacá. municipios como Muzo, Maripi y San Pablo de Borbur dependen en gran medida de esta actividad, lo que ha impulsado infraestructuras locales y mejorado la calidad de vida de sus habitantes.*

c) *Diversificación minera: Al declarar las esmeraldas como mineral estratégico, el gobierno busca diversificar la matriz minera del país, tradicionalmente centrada en recursos como el petróleo y el carbón. Esta diversificación es esencial para mitigar riesgos económicos asociados a la dependencia de pocos recursos y para promover un desarrollo más equilibrado.*

d) *Patrimonio cultural: Las esmeraldas forman parte del patrimonio cultural de Colombia. Su explotación y comercialización están profundamente arraigadas en la historia y tradición del país, siendo símbolo de identidad y orgullo nacional.*

e) *Economía local: En el occidente de Boyacá, la minería de esmeraldas es la principal actividad económica. genera empleo directo e indirecto, fomenta la creación de negocios locales y mejora la infraestructura regional. Además, ha permitido la inversión en educación, salud y otros servicios básicos, elevando el nivel de vida de las comunidades.*

f) *Economía nacional: A nivel nacional, las esmeraldas representan una fuente significativa de ingresos por exportaciones. Su alta demanda en mercados internacionales no solo aporta divisas, sino que también posiciona a Colombia como Líder en la producción de esmeraldas de alta calidad. Este reconocimiento internacional abre puertas a inversiones extranjeras y fortalece la imagen del país en el sector minero.*

4.3. *La Resolución 0451 de 2023 se basa en estudios y documentos que destacan la necesidad de promover una explotación sostenible y responsable de las esmeraldas. Estos documentos enfatizan la importancia de garantizar que los beneficios económicos de la minería se traduzcan en desarrollo social y económico tanto en las comunidades locales del occidente de Boyacá como en el ámbito nacional*

4.4. *En resumen, la declaratoria de las esmeraldas como mineral estratégico refleja su importancia económica, social y cultural para Colombia. Esta medida busca no solo potenciar la industria esmeraldera, sino también asegurar que su explotación contribuya al bienestar de las regiones productoras y al desarrollo sostenible del país en su conjunto.*

4.5. *Teniendo de un Lado que las esmeraldas son un mineral estratégico y que el Contrato BEG-091 es un contrato de concesión para la explotación de esmeraldas, y del otro Lado, que no existió el presunto incumplimiento en el pago de las regalías que dio Lugar a declarar la caducidad de dicho contrato, sino una presentación tardía de los formularios para la declaración de explotación y liquidación de regalías, los cuales en todo caso se presentaron en su totalidad antes que fuera notificado el acto administrativo que declaró la caducidad; es evidente que resulta más adecuado al interés general revocar dicha sanción y permitir que se continúe con la explotación del título minero.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el apoderado, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se debe realizar el análisis respecto de la caducidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, debe considerarse que dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."²

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

² Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)" (Negrita y subrayas fuera de texto.)

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En consecuencia, desde la notificación del acto administrativo, el ciudadano cuenta con un término perentorio para hacer uso de los recursos en vía gubernativa que contra el mismo procedan y de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se analiza la viabilidad acceder a realizar el estudio del caso concreto, toda vez que la solicitud fue presentada dentro de los términos perentorios de manera oportuna e informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

En primera medida, se observa el apoderado fundamenta su solicitud de revocatoria en el numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA – **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

En ese sentido, el apoderado fundamenta su inconformidad en los siguientes aspectos: (i) la falta de congruencia y proporcionalidad entre la realidad contractual y la sanción impuesta mediante la declaratoria de caducidad; (ii) la inexistencia de un incumplimiento que constituya causal válida de caducidad al momento en que la resolución surtió efectos jurídicos; (iii) la existencia de una medida cautelar que privó al señor Diosdó González Rodríguez de las facultades de dominio y administración sobre el Título Minero BEG-091; y (iv) que, conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y considerando el bajo impacto del presunto incumplimiento así como la naturaleza estratégica del mineral objeto del contrato, resultaba desproporcionado y contrario al interés general declarar la caducidad del título.

En atención a lo expuesto, se procederá a realizar el análisis individual de cada uno de los argumentos planteados por el apoderado.

1. Falta de congruencia y proporcionalidad entre la realidad contractual y el acto administrativo sancionatorio

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

El apoderado sostiene que la decisión de declarar la caducidad del contrato es incongruente y desproporcionada en relación con los hechos que la motivaron. Alude que la sanción se impuso por la supuesta omisión en la presentación de cinco formularios de declaración y liquidación de regalías; sin embargo, informa que se encuentra acreditado en el expediente que cuatro de dichos formularios fueron presentados 17 meses antes de la decisión, mientras que el formulario restante, correspondiente al III trimestre de 2020 fue presentado en cero antes de que se notificara la resolución sancionatoria. Para el apoderado esto evidencia que la supuesta omisión no existía al momento de surtir efectos la decisión y que, pese a la existencia de cumplimiento, aunque extemporáneo, carece de proporcionalidad frente a la supuesta falta, lo cual vulnera los principios del debido proceso y de razonabilidad en la imposición de sanciones administrativas.

Al respecto, es pertinente señalar que, para la fecha en que se dio inicio al trámite sancionatorio de caducidad mediante el Auto de Trámite PARN No. 2533 del 29 de diciembre de 2021, notificado a través del estado jurídico No. 107 del 30 de diciembre de 2021, el título minero contaba con un Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado mediante Auto GTRN-1004 del 31 de octubre de 2008, contaba con Licencia Ambiental vigente, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá —CORPOBOYACA— mediante Resolución No. 0222 del 27 de febrero de 2009, así mismo se encontraba en la décima tercera etapa de explotación y revisado el expediente digital no se observó acto administrativo que ordenará la suspensión de obligaciones o de actividades, de igual forma no se evidenciaron medidas de suspensión de labores mineras para el contrato de Concesión BEG-091.

En ese contexto, era procedente requerir a los titulares minero por la causal de caducidad relacionada con el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente mediante la presentación de los formularios de declaración y producción de regalías junto con sus respectivos soportes de pago, establecida en el numeral d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001

En consecuencia, no se advierte que el requerimiento efectuado haya sido desproporcionado ni contrario a la realidad jurídica y técnica que revestía el título minero al momento del inicio del proceso sancionatorio de caducidad.

Ahora bien, en este punto es importante traer a colación los motivos que dieron origen a la declaratoria de caducidad del contrato de Concesión BEG-091, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, esto con relación a los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los III , IV trimestre de 2020 y I, II y III de 2021 y su correspondiente soporte de pago.

De igual forma se observa que esta situación fue evaluada en la Resolución VSC No 000517 de 22 de mayo de 2024, que resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución VSC No 00592 de 13 de diciembre de 2023, lográndose establecer que los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los IV trimestre de 2020 y I, II y III de 2021 fueron presentadas con radicado 20221001972362 de 18 de julio de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

2022, esto es antes de que saliera fecha la resolución que declaró la caducidad del Contrato, no obstante en relación al formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los III trimestre de 2020 y su correspondiente soporte de pago fue allegado con radicado No 20241002817382 de 02 de enero de 2024, esto es en fecha posterior a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión BEG-091.

Por lo anterior, no está llamado a prosperar lo argumentado por el apoderado, toda vez que como se mencionó anteriormente el requerimiento que dio inicio al trámite sancionatorio de caducidad no fue incongruente ni desproporcionado con la realidad fáctica del título minero, de igual forma se logró establecer que para la fecha de expedición de la Resolución VSC No 000592 de 13 de diciembre de 2023, que declaró la caducidad del contrato de Concesión BEG-091, aún estaba pendiente de cumplimiento el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2020 y su correspondiente soporte de pago, el cual fue allegado en tiempo posterior mediante radicado No 20241002817382 de 2 de enero de 2024, se reitera al apoderado que el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato se deben cumplir en los términos legalmente concedidos.

2. Inexistencia de un incumplimiento constitutivo de causal de caducidad al momento de surtir efectos la resolución

El apoderado resalta que, al momento de la notificación de la resolución que declaró la caducidad, el concesionario ya había presentado todos los formularios requeridos, incluido el correspondiente al trimestre inicialmente omitido, sin que existiera obligación de pago, dado que todos los formularios fueron presentados en cero. En ese sentido, no se configuraba el supuesto fáctico de la causal invocada —esto es, el **no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**—, pues no existía deuda alguna por regalías. Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, si el incumplimiento cesa antes de que se notifique el acto administrativo sancionatorio, este hecho debe ser valorado por la Administración, lo cual no ocurrió en este caso.

Con relación al presente argumento, se reitera al apoderado que el plazo para subsanar la causal de caducidad corresponde al concedido mediante el auto de trámite que dio inicio al procedimiento sancionatorio de caducidad. En este caso, dicho término fue otorgado en el Auto PARN No. 2533 del 29 de diciembre de 2021, notificado a través del estado jurídico No. 107 del 30 de diciembre de 2021. El cual tenía un término perentorio de 15 días, contados a partir de la notificación del citado auto.

De igual manera, si bien es procedente aceptar la información que se allegue **antes** de la expedición del acto administrativo que declara la caducidad del contrato, **no es este el caso que nos ocupa**. En efecto, se ha demostrado que el cumplimiento de la obligación fue presentado mediante el radicado No. 20241002817382 del 2 de enero de 2024, mientras que la declaratoria de caducidad fue proferida el 13 de diciembre de 2023.

En consecuencia, no es de recibo el argumento del apoderado al afirmar la inexistencia de un incumplimiento constitutivo de causal de caducidad al

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

momento de surtir efectos la resolución, y se reitera que una vez emitido el acto administrativo de caducidad, no resulta jurídicamente viable incorporar nueva información al expediente con el propósito de subsanar la causal que dio lugar a dicha decisión.

Igualmente, para dar claridad al apoderado se debe establecer en primera medida a partir de qué momento los autos, providencias y resoluciones administrativas que profiere la Agencia Nacional de Minería adquieren eficacia o firmeza jurídica

En ese orden se debe precisar que los actos administrativos cuentan con requisitos tanto de eficacia como de validez para producir efectos jurídicos. La validez, se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la eficacia, que refiere a que el acto administrativo, una vez se produce, adquiere una categoría de validez que le permite nacer a la vida jurídica al llevar implícita la presunción de legalidad de todo acto administrativo, según la cual éste se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La firmeza del acto administrativo implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. En ese orden, la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por ésta, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. De acuerdo con la doctrina, la ejecutoriedad no puede confundirse con la ejecutividad, la primera es propia de cualquier acto administrativo en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado, mientras que la ejecutividad equivale a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino que, por el contrario, es la regla general de todo acto administrativo

Dicho esto, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, acerca de la firmeza de los actos administrativos que al tenor reza:

"(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, es del día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (...)"*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

Así las cosas, los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería adquieren firmeza cuando quiera que se configure una de las condiciones señaladas en el artículo 87 antes transcrito.

3. Medida cautelar que privó al concesionario de las facultades de administración y disposición del título minero

Se expone que el título minero BEG-091 estuvo sujeto a una medida cautelar decretada en el marco de un proceso de extinción de dominio, la cual suspendió el poder dispositivo, la administración y la gestión del señor Diosdó González Rodríguez sobre dicho título. En virtud del artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, esta medida imposibilitaba al concesionario ejercer cualquier acto de administración o gestión, incluyendo la presentación de formularios de producción o la realización de actividades extractivas. Por tanto, la omisión en la presentación oportuna de los formularios no obedeció a negligencia del concesionario, sino a una imposibilidad jurídica derivada de una medida restrictiva impuesta por una autoridad judicial. Esta circunstancia debió ser valorada por la Autoridad Minera antes de adoptar una decisión de tal magnitud.

Al respecto, una vez revisado el expediente digital se observa que mediante comunicación No. 20215400062031 de fecha 9 de septiembre del año 2021, la FISCALIA 35 ESPECIALIZADA DEEDD, informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso con Radicado No. 2019-00445 E.D., se DECRETÓ la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. BEG-091, ubicado en los municipios de Muzo y Maripi del departamento de Boyacá **sobre los derechos que le corresponden al señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ- embargo anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2022.**

De lo anterior se desprende que la medida cautelar decretada —consistente en la suspensión del poder dispositivo y el embargo del Contrato de Concesión No. BEG-091— estaba dirigida exclusivamente contra el señor Diosdó González Rodríguez, afectando únicamente los derechos que le correspondían dentro del título minero. En ese sentido, dicha medida no eximía del cumplimiento de las obligaciones contractuales a los demás cotitulares, quienes conservaban plena capacidad de gestión y responsabilidad frente a la Autoridad Minera.

En este punto, resulta importante precisar que, tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares los cuales escapan de la órbita de la competencia de la autoridad minera y en ese orden dichas obligaciones deben ser asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros y no es excusa para sustraerse de las obligaciones del contrato.

Ahora bien, es importante traer a colación concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería radicado No. 20221200281691 del 13 de octubre de 2022, respecto de la cotitularidad, la cual expresa lo siguiente

"(...) Así, frente al cumplimiento de obligaciones emanadas de un título minero, en caso de que el extremo contractual de concesionario este compuesto por

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

varios cotitulares, debe recurrirse al concepto de solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo.

Lo anterior, bajo el entendido que "tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia, pues dichas obligaciones son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros"

En este sentido y frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, ante la existencia de varios cotitulares mineros de un mismo contrato de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto al respecto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias.

De manera que independientemente al porcentaje de participación que los diferentes cotitulares hayan acordado (lo cual se reitera corresponde a la esfera de lo privado) corresponde a todos ellos dar cumplimiento a las obligaciones que surjan con ocasión del proyecto minero. (...)" Negrilla fuera de texto.

En el mismo concepto, se hace referencia a la posición planteada por el Ministerio de Minas y Energía de la solidaridad de todos los titulares mineros con los cuales se celebró el contrato de concesión, señalado en concepto de su Oficina Asesora Jurídica, No. 512412 del 24 de junio de 2005:

"(...) El doctrinante Fernando Hinestroza, en su libro de las Obligaciones, señala: "Otro motivo de conjunción íntima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la coligación no es ya "la naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo, y en últimas, el contenido de la obligación... la solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene un derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por el (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 CC)[4]... El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y solo es aparte (...)". Subraya fuera de texto.

Expuesto lo anterior no está llamado a prosperar el argumento del recurrente con relación a que omitió el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero por la Medida cautelar que lo privó de las facultades de administración y disposición del título minero

4. Contradicción con los principios constitucionales de economía, celeridad y eficacia, y el interés general vinculado al carácter estratégico del mineral.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

Finalmente, el apoderado invoca los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en especial el de economía y eficacia. Se argumenta que la declaratoria de caducidad, lejos de favorecer el interés general, afecta gravemente el desarrollo económico regional, pues el contrato tiene por objeto la explotación de **esmeraldas**, declaradas por el Ministerio de Minas y Energía como **mineral estratégico** para el país. Dada la importancia social, cultural y económica de este recurso —particularmente para la región del occidente de Boyacá—, resulta más compatible con el interés general permitir la continuidad del contrato, especialmente cuando la conducta atribuida al concesionario no generó perjuicio económico alguno al Estado y no constituye, en estricto sentido, una causal válida de caducidad.

En este sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia consagra como uno de los principios fundamentales del Estado la prevalencia del interés general. En armonía con este postulado, el artículo 13 del Código de Minas califica a la industria minera como una actividad de utilidad pública e interés social, lo que refleja su relevancia estratégica para el desarrollo económico y social del país.

No obstante, aunque la actividad minera goza de esa especial connotación de utilidad pública, ello no exime a los titulares mineros del estricto cumplimiento de sus obligaciones legales, técnicas y operativas. El desconocimiento o incumplimiento de tales deberes conlleva la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente.

En este contexto, y considerando la aplicación del concepto de utilidad pública al proyecto minero objeto de análisis, resulta pertinente citar lo señalado por el Consejo de Estado respecto del principio de legalidad

*“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. **La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular,** es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) **ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley** (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) **De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.** Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga fa-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

cultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.”

Expuesto lo anterior, el argumento esgrimido por el apoderado no está llamado a prosperar y se reitera que el principio de legalidad impone que todas las autoridades del Estado deben actuar con fundamento en la ley, dentro del ámbito de las competencias que esta les atribuye, y no pueden adoptar decisiones basadas en criterios subjetivos o en facultades que no les han sido conferidas de manera expresa. En consecuencia, cualquier actuación administrativa, como en el presente caso la declaratoria de caducidad, se ciñó estrictamente a lo establecido en el ordenamiento jurídico, condición que se cumplió plenamente en los actos administrativo objeto de estudio.

Finalmente, se concluye que los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria no evidencian la existencia de un agravio injustificado en contra del titular. Así mismo, no se acreditó vulneración a los principios del debido proceso ni al principio de razonabilidad en la imposición de sanciones administrativas. En consecuencia, no se accederá a la revocatoria de la Resolución VSC No 000592 de 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero No BEG-091, confirmada mediante la Resolución VSC No. 000517 del 22 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR Resolución VSC No 000592 de 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero No BEG-091, confirmada mediante la Resolución VSC No. 000517 del 22 de mayo de 2024, por las razones expuestas en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JHON JAIRO HENAO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.277.834 y tarjeta profesional No 173.792 del C. S de la J en calidad de apoderado de los señores **DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ** y **JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ**, cotitulares del Contrato de Concesión No. BEG-091, en los términos y condiciones del poder otorgado.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO, DIOSDE GONZALEZ RODRIGUE, JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ, ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN, MISAEL BRAVO MURCIA**, en calidad de titulares del contrato de concesión No BEG-091, a los señores **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, FLAVIO OLIVAREZ GONZALEZ, MARIA TERESA FANDIÑO** como terceros interesados y cónyuge supérstite, respectivamente, del señor **ORLANDO ESPEJO**, y a la **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

El apoderado señor JHON JAIRO HENAO CAÑAS, autoriza notificación al siguiente correo electrónico: sinertranzas@yahoo.com, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderón



Nobsa, 10-11-2025 14:39 PM

Señor:
FLAVIO OLIVARES GONZALEZ
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. BEG-091**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1959 de 30 de julio de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 1959 del 30 de julio de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.11.14 10:53:54
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “22” Folios, Resolución VSC No. 1959 del 30 de julio de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 10-11-2025 14:39 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. BEG-091

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1959 DE 30 JUL 2025

“

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

”

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 28 de junio del año 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, se suscribió Contrato de Concesión No. BEG-091, con el objeto de la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 25 hectáreas y 755.50000 metros cuadrados, ubicada en el municipio de MARIPI el departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años; contados a partir del día 01 de agosto de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 14 de febrero de 2006 se suscribió OTROSÍ No. 1 al Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS No. BEG-091 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modifica el área del contrato de concesión la cual quedará en 19 hectáreas y 5791 metros cuadrados, las demás cláusulas del contrato celebrado el día 28 de junio de 2001 no fueron modificadas. Dicho acto quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

El día 14 de febrero de 2006, se suscribió OTROSÍ No. 2 al contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas No. BEG-091 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modificó la cláusula primera del OTROSÍ No. 1 describiendo la extensión superficiaria del título minero BEG-091, la cual quedará de la siguiente manera 19 hectáreas y 1087 metros cuadrados e indicando que las demás cláusulas del OTROSÍ No. 1 quedarían incólumes. Dicho OTRO SI quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

Mediante resolución DSM-527 del 22 de agosto del año 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, aceptó una cesión parcial de áreas, de 5 hectáreas y 9995.21 metros cuadrados del contrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

concesión BEG-091, efectuada por el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO favor de la sociedad INTERMINERAS S.A. inscrita en el RMN el 01 de marzo de 2006.

Mediante resolución DSM -000771 del 29 de noviembre del año 2005, se adiciono a la resolución DSM-527, el artículo Sexto: "**ARTICULO SEXTO:** *Una vez en firme la presente Resolución, inscribese en el Registro Minero Nacional.* Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo del año 2006.

Mediante resolución DSM-801 del 15 de agosto del año 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión parcial del VEINTIUNO PUNTO CINCO POR CIENTO (21.5%), de los derechos y obligaciones entre el señor SEGUNDO REYES BUITRAGO a favor del señor DIOSDE GONZALEZ RODRÍGUEZ. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto del año 2006.

Mediante resolución GTRN-0069 del 17 de marzo del año 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, a favor de los señores SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No.4.197.957 de Pauna en un diez por ciento (10%)(ORLANDO ESPEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.276.063 de Muzo en un diez por ciento (10%), JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.263.855 de Somondoco en un cinco por ciento (5%) Y FLAVIO OLIVARES GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.243 de Bogotá en un tres por ciento (3%) respectivamente. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de mayo del año 2009.

Mediante resolución GTRN-0223, de fecha 3 de agosto del año 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, declaró perfeccionada a cesión parcial del dieciséis por ciento (16%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO a favor del señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre del año 2009.

Mediante resolución VCT-000557 de fecha 4 de junio del año 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, acepta la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor ORLANDO ESPEJO, a favor del señor MISAEL BRAVO MURCIA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio del año 2022.

Mediante resolución GTRN-149 del 7 de mayo del año 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, modifico el artículo tercero de la resolución GTRN-0223, "*Dar inicio a la etapa de construcción y montaje a partir del primero (1) de agosto de 2007*", Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de junio del año 2010.

El Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá COMUNICÓ a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso de sucesión con Radicado No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

110013110015 2018 0062800 en el cual el causante es PEDRO SIMÓN RINCÓN SALAZAR, identificado con C.C. 1.019.052.860, se profirió providencia del 20 de febrero de 2019, mediante la cual se DECRETÓ la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el TÍTULO MINERO No. BEG-091. Medida inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de marzo del año 2019. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 6 de agosto del año 2020.

Mediante comunicación No. 20215400062031 de fecha 09 de septiembre del año 2021, la FISCALIA 35 ESPECIALIZADA DEEDD, informa a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso con Radicado No. 2019-00445 E.D., se DECRETÓ la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. BEG-091, ubicado en los municipios de Muzo y Maripi del departamento de Boyacá sobre los derechos que le corresponden al señor DIOS DE GONZALEZ RODRIGUEZ- embargo anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2022.

Mediante radicado No. 20235501076762 del 23 de enero del año 2023, la Sociedad de Activos Especiales, da respuesta a la solicitud de la Agencia Nacional de Minería 20229030799691, aclarando que: *Es importante resaltar que una de las consecuencias de las medidas cautelares decretadas según lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, es la suspensión en el ejercicio de los derechos sociales frente a los afectados en el proceso de extinción de dominio, quienes NO podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre las sociedades y sus activos, así como tampoco podrán hacerlo las personas que tengan vínculos familiares con aquellos mientras se adelanta dicho proceso, durante el cual la administración pasa a estar en cabeza del Estado según el marco normativo antes señalado. (...) Por lo expuesto se. informa que todo lo relacionado con las obligaciones y deberes de los títulos mineros de propiedad de las sociedades puestas a nuestra disposición, deben ser remitidos a los depositarios provisionales y/o administradores designados por esta entidad pues son estos los encargados directos de la ejecución y operatividad de cada compañía y sus activos, en este caso los títulos mineros, no obstante solicitamos que toda comunicación remitida a estos sea copiada a la Gerencia de Sociedades Actives de esta entidad.*

Como consecuencia de lo anterior, hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo por parte del funcionario judicial competente con la sentencia respectiva, o se disponga su devolución por parte de la autoridad que ordenó el registro de la medida cautelar y mientras se conoce por parte de la **SAE - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, quien ejercerá la calidad de depositario provisional, en el presente proveído se requerirá al cotitular minero Dios de González el cumplimiento de las obligaciones contractuales emanados de los derechos que corresponden y se remitirá copia del presente acto con destino a la **SAE**.

Mediante resolución No. 000047, del 10 de febrero del año 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, acepta la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del 16% de los derechos que le corresponde al señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR, a favor de la señora ANA MERCEDES SALAZAR BALLÉN.

Mediante resolución VCT No. 000057 de 4 de junio de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la cesión

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

del 2% de los derechos que le corresponden al señor ORLANDO ESPEJO, a favor del señor MISAEL BRAVO MURCIA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio del año 2022.

El día 14 de febrero de 2022 se inscribió en el Registro Minero Nacional la comunicación identificada con radicado N° 20215400062031 del 9 de septiembre de 2021, procedente de la FISCALIA 35 ESPECIALIZADA DEEDD, en la cual informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso con radicado N° 2019-00445 E.D., se decretó la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BEG-091 ubicado en el municipio de MUZO y MARIPI del departamento de BOYACA, sobre los derechos que le corresponden al señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ

Mediante resolución VSC N° 000592 de 13 de diciembre de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería declaró la Caducidad del Contrato de concesión N° BEG-091, otorgado a los señores JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ, FLAVIO OLIVARES GONZALEZ, MISAEL BRAVO MURCIA, SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO, DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, ORLANDO ESPEJO y ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN.

Mediante Resolución VSC No 000517 de 22 de mayo de 2024, se resolvió CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000592 de 13 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión BEG-091.

La citada Resolución fue notificada de la siguiente forma: se notificó personalmente al señor **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO** el día veintiséis (26) de junio de 2024; se notificó electrónicamente al señor **CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR** en calidad de apoderado de **FLAVIO OLIVAREZ GONZALEZ y MARIA TERESA FANDIÑO** como tercera interesada y cónyuge supérstite del señor **ORLANDO ESPEJO** el día quince (15) de julio del 2024 según certificación de notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-2688**; se notificó personalmente a el señor **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO** el veintiséis (26) de julio de 2024, según constancia; se notificó por aviso con radicado 20249030996161 a el señor **DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ** con soporte de recibido el diecisiete (17) de octubre de 2024; se notificó por aviso con radicado 20249030996171 a el señor **ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN** con soporte de recibido el veintiuno (21) de octubre de 2024; se notificó por aviso con radicado 20249030996141 a el señor **JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ** con soporte de recibido el veintiuno (21) de octubre de 2024; se notificó al señor **MISAEL BRAVO MURCIA** mediante aviso web No. **PARN-042** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día once (11) de diciembre de 2024 a las 7:30 a.m. y desfijado el día diecisiete (17) de diciembre de 2024 a las 4:00 p.m.; se notificó por aviso con radicado 20249030996151 a la **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S** con soporte de recibido el veintidós (22) de enero de 2025. Así las cosas, la Resolución VSC No 000517 de 22 de mayo de 2024, quedó ejecutoriada y en firme el día veinticuatro (24) de enero del 2025, según CE VSC-PARN-00063 de 13 de febrero de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

Mediante el radicado No. 20255501130962 de 27 de marzo de 2025, el señor JHON JAIRO HENAO CAÑAS, en calidad de apoderado especial del señor DIOSDÉ GONZALEZ RODRIGUEZ, cotitular de los derechos mineros derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091, presentó REVOCATORIA DIRECTA, en contra de las Resoluciones VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023, por medio de los cual se declaró la caducidad del título minero BEG-091, confirmada con la Resolución VSC No. 000517 de 22 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. BEG-091, se evidencia que mediante el radicado No 20255501130962 de 27 de marzo de 2025, se presentó solicitud de revocatoria directa en contra de las Resoluciones VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023, por medio de los cual se declaró la caducidad del título minero BEG-091, y la resolución que la confirma, esto es la Resolución VSC No. 000517 de 22 de mayo de 2024.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

De acuerdo con lo anterior, se observa que la solicitud de revocatoria directa se invoca por la causal del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

es, "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", considerándose que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Los principales argumentos planteados por el señor JHON JAIRO HENAO CAÑAS, en calidad de apoderado especial del señor DIOSDÉ GONZALEZ RODRIGUEZ son los siguientes:

"(...) RAZONES DE INCONFORMIDAD

En síntesis, la razón por la cual se solicita la revocatoria de los actos administrativos que nos ocupan, consiste en que los mismos causan agravio injustificado al señor DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en la medida en que la decisión de declarar la caducidad del Contrato BEG-091, resulta desproporcionada, carente de objeto y carente de causa frente al incumplimiento observado por el titular minero, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias que rodearon la situación, y en especial:

1. *La falta de congruencia y proporcionalidad entre la realidad contractual y el acto administrativo sancionatorio, pues la caducidad fue declarada por el incumplimiento en el pago de las regalías correspondientes a 5 formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, a saber, los correspondientes a a) III Trimestre del año 2020; b) IV Trimestre del año 2020; c) I Trimestre del año 2021; d) II Trimestre del año 2021; e) III Trimestre del año 2021; a pesar de que los últimos 4 de tales formularios sí habían sido presentados ante la Autoridad Minera mediante radicado No. 20221001972362 de fecha 18 de julio de 2022, es decir, 17 meses antes de que se tomara la decisión, aspecto que no fue advertido por la Autoridad Minera.*

2. *La inexistencia de un incumplimiento constitutivo de causal de caducidad, al momento de surtir efectos jurídicos la resolución de declaratoria de caducidad, dado el hecho que el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a III Trimestre del año 2020, fue presentado antes que fuera notificada al señor DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ la Resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023 y fue presentado en CERO debido a la suspensión de las actividades mineras.*

3. *El hecho que sobre el Título Minero BEG-091 fue decretada una medida cautelar que despojó al señor DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ de las facultades inherentes al dominio y administración del Título Minero.*

4. *El hecho que, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, habida consideración del bajo impacto causado por el incumplimiento que dio lugar a declarar la caducidad así como el hecho que el contrato de concesión caducado tiene por objeto un mineral estratégico; resulta más ajustado al interés general, revocar la decisión de caducidad y así permitir la continuidad en la explotación del Contrato BEG-091.*

A continuación, se desarrolla cada una de estas circunstancias y se plantea un análisis de las mismas, veamos

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

1. *La falta de congruencia y proporcionalidad entre la realidad contractual y el acto administrativo sancionatorio.*

1.1. *Tal y como se destacó en el acápite relacionado con los hechos relevantes, la parte motiva de la Resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023 evidencia cómo la Autoridad Minera decidió declarar la caducidad del contrato por el presunto incumplimiento en el pago de regalías dada la no presentación de 5 formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, a saber:*

- a) *III Trimestre del año 2020;*
- b) *IV Trimestre del año 2020;*
- c) *I Trimestre del año 2021;*
- d) *II Trimestre del año 2021;*
- e) *III Trimestre del año 2021;*

1.2. *La decisión así adoptada resulta completamente incongruente en relación con la realidad del Contrato BEG-091, pues los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV Trimestre del año 2020; I Trimestre del año 2021; II Trimestre del año 2021; y III Trimestre del año 2021, sí habían sido presentados ante la Autoridad Minera mediante radicado No. 20221001972362 de fecha 18 de julio de 2022, es decir, 17 meses antes de que se tomara la decisión, aspecto que no fue advertido por la Autoridad Minera y que ponía en evidencia que nos existía el alegado incumplimiento en el pago de regalías, o al menos no por los 5 trimestres que motivaron el requerimiento, sino, en gracia de discusión, por uno sólo de dichos trimestres.*

1.3. *Esta situación no fue objeto de análisis alguno por parte de la Autoridad Minera al momento de resolver el recurso de reposición contra la Resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023, pues al revisar el contenido de la Resolución VSC No. 000517 del 22 de mayo de 2024, en ésta no se hace ninguna valoración al respecto, y simplemente se contrae a manifestar que al no haberse presentado el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al III Trimestre del año 2020, subsiste la situación de incumplimiento, y por ello decide confirmar en todas sus partes el acto acusado.*

1.4. *A la luz de los postulados que estructuran el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, no tiene ninguna explicación lógica que la sanción administrativa sea exactamente la misma, cuando el presunto incumplimiento en el pago de regalías ya no se refiere a 5 trimestres sino únicamente a 1 trimestre, pero además cuando el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al III Trimestre del año 2020, se presentó en CERO antes de que fuera notificada la Resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023, pues con ello se denota que jamás existió el incumplimiento en el pago de regalías, que es la causal legal de caducidad, sino un cumplimiento tardío en la obligación de presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías.*

1.5. *El principio de proporcionalidad es uno de los pilares fundamentales del derecho administrativo sancionador, especialmente en el marco de la contratación estatal y por ende tiene que ser observado en la contratación minera. En este contexto, dicho principio exige que las sanciones impuestas por las entidades públicas guarden equilibrio entre la gravedad de la conducta infractora y la sanción que se impone, evitando medidas excesivas y arbitrarias.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

1.6. El principio de proporcionalidad tiene su origen en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental, pues esta disposición exige que toda sanción administrativa se imponga de acuerdo con el principio de legalidad, tipicidad y proporcionalidad. Asimismo, el artículo 209 de la Constitución establece que la función administrativa debe desarrollarse conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que se relacionan directamente con la proporcionalidad en el ejercicio del poder sancionatorio.

1.7. La Corte Constitucional ha enfatizado que el principio de proporcionalidad es un criterio indispensable para garantizar el respeto por los derechos fundamentales en la imposición de sanciones administrativas, motivo por el cual ha precisado a través de sus fallos, como es el caso de la Sentencia C-244 de 2009 (Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto) que la proporcionalidad implica que la sanción debe ser adecuada, necesaria y equilibrada en relación con la conducta reprochada. En el contexto de la contratación estatal, destacó que las sanciones no pueden ser desmedidas ni desproporcionadas frente a los daños causados o la gravedad del incumplimiento; o el caso de la Sentencia C-1076 de 2002 (Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa) decisión en la cual la Corte precisó que la potestad sancionadora de la Administración no es ilimitada y que el principio de proporcionalidad impide que se impongan medidas excesivas que afecten desproporcionadamente los derechos de los administrados.

1.8. Por su parte, el Consejo de Estado ha desarrollado este principio principalmente en el marco del análisis de controversias contractuales y de las sanciones impuestas por

entidades públicas, pronunciándose en el sentido que se destaca en las siguientes providencias:

- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 8 de agosto de 2019, Exp. 57685, MP: Stella Conto Díaz del Castillo: En este fallo se reiteró que las entidades estatales deben observar criterios objetivos y razonables al momento de imponer sanciones contractuales. El alto tribunal subrayó que la proporcionalidad no solo se refiere a la cuantía de la multa, sino también a las consecuencias que esta pueda generar sobre el contratista y el interés público.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 26 de octubre de 2016, Exp. 41814, MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa: El fallo señaló que la imposición de sanciones contractuales debe evaluarse bajo tres criterios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En esta decisión se determinó que las multas y sanciones impuestas en el marco contractual deben guardar relación directa con la gravedad del incumplimiento y los daños causados.
- Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 14 de febrero de 2013, Exp. 25000-23-26-000-1996-03935-01, MP: Enrique Gil Botero: En este fallo se estableció que la proporcionalidad implica que las sanciones administrativas deben adecuarse a la naturaleza del incumplimiento, evitando desproporcionadamente al contratista.

1.9. En cuanto a la idoneidad, claramente la caducidad del contrato de concesión minera no es la medida apta para sancionar al concesionario por la presentación tardía de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, pues las causales para declarar la caducidad del contrato son taxativas y de interpretación restrictiva, y la falta de presentación de dichos formularios no se haya listada como una de las causales para que proceda la declaratoria de caducidad. En efecto, si los formularios

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

correspondientes al III Trimestre del año 2020, IV Trimestre del año 2020, I Trimestre del año 2021, II Trimestre del año 2021 y III Trimestre del año 2021 fueron presentados en forma tardía, pero en CERO, era evidente que no existía al momento de ser notificada la medida sancionatoria, la alejada falta en el pago de las regalías, sino una mora en la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías.

1.10. En cuanto a la necesidad, es evidente que existen otros mecanismos de apremio más aptos para sancionar al concesionario por la presentación tardía de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, como es el caso de una multa, pues se insiste que las causales para declarar la caducidad del contrato son taxativas y de interpretación restrictiva, y la falta de presentación de dichos formularios no se haya listada como una de las causales para que proceda la declaratoria de caducidad.

1.11. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, el hecho que a la postre no existiera incumplimiento alguno en el pago de las regalías, pues los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías fueron presentados en CERO, denota una desbordada desproporción entre un incumplimiento meramente administrativo y una sanción que reviste la mayor gravedad para el concesionario, pues dada su naturaleza y efectos jurídicos, la caducidad no solo impacta la relación contractual en curso, sino que también genera consecuencias colaterales que afectan la capacidad del contratista para participar en futuros procesos contractuales y le genera inhabilidad sobreviniente respecto de toda relación contractual que tenga con el Estado.

2. La inexistencia de incumplimiento al momento de surtir efectos jurídicos la resolución de declaratoria de caducidad.

2.1 Tal y como se destacó en el acápite relacionado con los hechos relevantes, está completamente acreditado en el expediente que los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al IV Trimestre del año 2020; I Trimestre del año 2021; II Trimestre del año 2021; y III Trimestre del año 2021, sí habían sido presentados ante la Autoridad Minera mediante radicado No. 20221001972362 de fecha 1e de julio de 2022, es decir, 17 meses antes de que se tomara la decisión.

2.2. Así mismo, está acreditado en el expediente que mediante radicado 20241002817382 de fecha 2 de enero de 2024, se presentó en CERO ante la ANM el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a III Trimestre del año 2020 y que la Resolución VSC No. 000592 del 13 de diciembre de 2023 fue notificada personalmente a DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ el día 12 de enero de 2024, es decir, 10 días calendario después de haber sido radicado el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III Trimestre del año 2020.

2.3. Considerando lo anotado en los dos numerales anteriores, es absolutamente diáfano que para el 2 de enero de 2024, fecha en la cual se radicó el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a III Trimestre del año 2020, no se encontraba pendiente de radicar ninguno de los 5 formularios que fueron objeto de requerimiento bajo apremio de caducidad y que posteriormente fueron la razón por la cual se declaró la caducidad del Contrato BEG-091, y es igualmente claro que a esa fecha no existía ningún valor pendiente de pago por concepto de las regalías derivadas del Contrato BEG-091, es decir, estaba claro que no se configuró el hecho constitutivo de la causal invocada en el trámite del proceso sancionatorio, a saber, "...d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, ...", pues la no presentación de los formularios en comento no es en sí misma una causal de caducidad.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

2.4. *Así las cosas, es igualmente claro que para el momento en que fue notificado el acto administrativo mediante el cual se declaró la caducidad del Contrato BEG-091 a mi poderdante, ya se había subsanado la situación de incumplimiento, pues es claro que al estar en CERO el mentado formulario, no se adeudaba suma alguna por concepto de regalías ni contraprestación económica alguna, situación no fue objeto de análisis alguno en la Resolución VSC No. 000517 del 22 de mayo de 2024, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023, pues al revisar el contenido de en ésta no se hace ninguna valoración al respecto, y simplemente se contrae a manifestar que al no haberse presentado el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al III Trimestre del año 2020, subsiste la situación de incumplimiento, y por ello decide confirmar en todas sus partes el acto acusado, pues el recurso de reposición no es el momento para acreditar el cumplimiento de la obligación.*

2.5. *La postura que asume la ANM en la Resolución VSC No. 000517 del 22 de mayo de 2024, desconoce cómo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido ampliamente, que no es posible dar por subsanado el incumplimiento cuando la obligación pendiente se cumple durante el traslado para interponer el recurso de vía gubernativa, pero que al cumplirse la obligación antes de ser notificado el acto administrativo, sí es posible que dicha cesación del incumplimiento sea tomada en cuenta, precisamente porque se lleva a cabo antes que el administrado fuese notificado de la decisión y tuviese por ende conocimiento de la misma.*

2.6. *En este caso debe tenerse en cuenta, el hecho que la declaración de producción y liquidación de regalías se presentó en CERO, es decir, que aun admitiendo que existió un incumplimiento en la obligación de presentar el formulario de manera oportuna, no existen en ningún momento un incumplimiento en la obligación de pagar las regalías derivadas del Contrato BEG-091 en dicho trimestre, pues no hubo producción minera, dado que se presentó la medida cautelar por parte de la Sociedad de Activos Especiales, a la que se ha hecho referencia y que conllevó el cese de las actividades de explotación.*

2.7. *Tanto en el auto que realiza el requerimiento bajo apremio de caducidad, como en la Resolución VSC-000592 del 13 de diciembre de 2023, se invoca como causal para la declaratoria de caducidad "...d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;". ¡A la luz de todo! expuesto, es indiscutible que para el momento en que fue notificada dicha Resolución, ya estaba claro que no se adeudaba ninguna suma por concepto de regalías, es decir, que no existía tal situación de incumplimiento.*

3. *La medida decretada sobre el Contrato BEG-091 y sus efectos.*

3.1. *Tal y como ha sido destacado en el acápite de hechos, Mediante radicado 20215400062031 de fecha 9 de septiembre del año 2021, la Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio, informó a la AANM la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. BEG-091, sobre los derechos que le corresponden al señor DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.*

3.2. *De acuerdo con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, la medida decretada implicaba "...la suspensión en e/ ejercicio de los derechos sociales frente a los afectados en el proceso de extinción de dominio, quienes NO podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre las sociedades y sus activos, así como tampoco podrán hacerlo /as personas que tengan vínculos familiares con aquellos mientras se adelanta dicho proceso..."*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

3.3. *Al señalar la norma transcrita que mientras se adelanta el proceso de extinción de dominio y éste se decide, no puede el afectado con el proceso ni sus familiares, realizar "...ningún acto de disposición, administración o gestión sobre /as sociedades y sus activos..." es claro que el señor DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ no podía explotar el título minero, ni presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, pues se trata de actos de administración o gestión sobre el título minero que para ese momento era objeto de un proceso de extinción de dominio.*

3.4. *Mas allá de la discusión que por tratarse de una medida provisional, el señor DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ continuaba teniendo a su cargo la obligación de presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, y de pagarlas en el evento de haberse realizado actividades de producción, lo cierto es que resultaba razonable entender que no podía el señor DIOSDÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, realizar ninguna actividad minera ni declararla, cuando el dominio y administración del Título le había sido despojado en un proceso de extinción del derecho de dominio.*

3.5. *Ciertamente, las razones que dan lugar a tramitar un proceso para la extinción del derecho de dominio por parte de la Fiscalía, conducen a concluir sin lugar a dudas que la adopción de una medida de esa naturaleza, conlleva a que válidamente se suspenda cualquier actividad económica relacionada con el título minero objeto de la misma y se entienda que no hay lugar a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, pues no sólo los actos de administración y gestión deben ser llevados a cabo por la persona que la Sociedad de Activos Especiales SAE — designe para tal efecto, sino que además se trata de un bien que a criterio del ente acusador tiene está ligado a actuaciones ilícitas y penalmente punibles, de suerte que cualquier persona medianamente prudente y diligente, lo cual incluye no sólo a mi poderdante sino a los demás cotitulares del título caducado, suspendería la actividad minera so pena de verse incurso en fraude a resolución judicial o incluso, para el caso de mi prohijado, agravar su situación particular en el proceso de extinción de dominio.*

3.6. *Así las cosas, en este caso en particular existe un argumento razonable para que el titular minero entendiese que no podía realizar actividades de explotación en el título ,minero y de administración del mismo, y que tampoco podía presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, es decir, que no se trata de una situación de desidia, desinterés o negligencia por parte de mi prohijado, sino de la reacción que hubiese tenido cualquier persona medianamente prudente y diligente puesta en las mismas circunstancias.*

4. *La continuidad del proyecto resulta más ajustada al interés general.*

4.1. *La Resolución 0451 del 14 de marzo de 2023, expedida por el Ministerio de Minas y Energía de Colombia, declaró las esmeraldas como mineral estratégico para el país. Esta resolución hace parte de la política gubernamental que prioriza ciertos minerales clave para el desarrollo económico, social e industrial, destacando la importancia de las esmeraldas en el mercado internacional y su valor estratégico para la nación*

4.2. *Esta decisión se fundamenta en varios aspectos clave que resaltan la importancia de este recurso para el país, tales como.*

a) *Relevancia económica: Las esmeraldas colombianas son reconocidas mundialmente por su calidad excepcional, lo que las convierte en un producto de alto valor en los mercados internacionales. Esta posición privilegiada contribuye significativamente a las exportaciones del país, generando divisas y fortaleciendo la balanza comercial.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

b) *Desarrollo regional: La explotación de esmeraldas es una fuente vital de empleo y desarrollo económico en regiones específicas, especialmente en el occidente de Boyacá. municipios como Muzo, Maripi y San Pablo de Borbur dependen en gran medida de esta actividad, lo que ha impulsado infraestructuras locales y mejorado la calidad de vida de sus habitantes.*

c) *Diversificación minera: Al declarar las esmeraldas como mineral estratégico, el gobierno busca diversificar la matriz minera del país, tradicionalmente centrada en recursos como el petróleo y el carbón. Esta diversificación es esencial para mitigar riesgos económicos asociados a la dependencia de pocos recursos y para promover un desarrollo más equilibrado.*

d) *Patrimonio cultural: Las esmeraldas forman parte del patrimonio cultural de Colombia. Su explotación y comercialización están profundamente arraigadas en la historia y tradición del país, siendo símbolo de identidad y orgullo nacional.*

e) *Economía local: En el occidente de Boyacá, la minería de esmeraldas es la principal actividad económica. genera empleo directo e indirecto, fomenta la creación de negocios locales y mejora la infraestructura regional. Además, ha permitido la inversión en educación, salud y otros servicios básicos, elevando el nivel de vida de las comunidades.*

f) *Economía nacional: A nivel nacional, las esmeraldas representan una fuente significativa de ingresos por exportaciones. Su alta demanda en mercados internacionales no solo aporta divisas, sino que también posiciona a Colombia como Líder en la producción de esmeraldas de alta calidad. Este reconocimiento internacional abre puertas a inversiones extranjeras y fortalece la imagen del país en el sector minero.*

4.3. *La Resolución 0451 de 2023 se basa en estudios y documentos que destacan la necesidad de promover una explotación sostenible y responsable de las esmeraldas. Estos documentos enfatizan la importancia de garantizar que los beneficios económicos de la minería se traduzcan en desarrollo social y económico tanto en las comunidades locales del occidente de Boyacá como en el ámbito nacional*

4.4. *En resumen, la declaratoria de las esmeraldas como mineral estratégico refleja su importancia económica, social y cultural para Colombia. Esta medida busca no solo potenciar la industria esmeraldera, sino también asegurar que su explotación contribuya al bienestar de las regiones productoras y al desarrollo sostenible del país en su conjunto.*

4.5. *Teniendo de un Lado que las esmeraldas son un mineral estratégico y que el Contrato BEG-091 es un contrato de concesión para la explotación de esmeraldas, y del otro Lado, que no existió el presunto incumplimiento en el pago de las regalías que dio Lugar a declarar la caducidad de dicho contrato, sino una presentación tardía de los formularios para la declaración de explotación y liquidación de regalías, los cuales en todo caso se presentaron en su totalidad antes que fuera notificado el acto administrativo que declaró la caducidad; es evidente que resulta más adecuado al interés general revocar dicha sanción y permitir que se continúe con la explotación del título minero.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el apoderado, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se debe realizar el análisis respecto de la caducidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, debe considerarse que dentro de los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el referente a que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."²

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

² Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)" (Negrita y subrayas fuera de texto.)

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En consecuencia, desde la notificación del acto administrativo, el ciudadano cuenta con un término perentorio para hacer uso de los recursos en vía gubernativa que contra el mismo procedan y de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se analiza la viabilidad acceder a realizar el estudio del caso concreto, toda vez que la solicitud fue presentada dentro de los términos perentorios de manera oportuna e informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

En primera medida, se observa el apoderado fundamenta su solicitud de revocatoria en el numeral 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA – **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

En ese sentido, el apoderado fundamenta su inconformidad en los siguientes aspectos: (i) la falta de congruencia y proporcionalidad entre la realidad contractual y la sanción impuesta mediante la declaratoria de caducidad; (ii) la inexistencia de un incumplimiento que constituya causal válida de caducidad al momento en que la resolución surtió efectos jurídicos; (iii) la existencia de una medida cautelar que privó al señor Diosdó González Rodríguez de las facultades de dominio y administración sobre el Título Minero BEG-091; y (iv) que, conforme a los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y considerando el bajo impacto del presunto incumplimiento así como la naturaleza estratégica del mineral objeto del contrato, resultaba desproporcionado y contrario al interés general declarar la caducidad del título.

En atención a lo expuesto, se procederá a realizar el análisis individual de cada uno de los argumentos planteados por el apoderado.

1. Falta de congruencia y proporcionalidad entre la realidad contractual y el acto administrativo sancionatorio

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

El apoderado sostiene que la decisión de declarar la caducidad del contrato es incongruente y desproporcionada en relación con los hechos que la motivaron. Alude que la sanción se impuso por la supuesta omisión en la presentación de cinco formularios de declaración y liquidación de regalías; sin embargo, informa que se encuentra acreditado en el expediente que cuatro de dichos formularios fueron presentados 17 meses antes de la decisión, mientras que el formulario restante, correspondiente al III trimestre de 2020 fue presentado en cero antes de que se notificara la resolución sancionatoria. Para el apoderado esto evidencia que la supuesta omisión no existía al momento de surtir efectos la decisión y que, pese a la existencia de cumplimiento, aunque extemporáneo, carece de proporcionalidad frente a la supuesta falta, lo cual vulnera los principios del debido proceso y de razonabilidad en la imposición de sanciones administrativas.

Al respecto, es pertinente señalar que, para la fecha en que se dio inicio al trámite sancionatorio de caducidad mediante el Auto de Trámite PARN No. 2533 del 29 de diciembre de 2021, notificado a través del estado jurídico No. 107 del 30 de diciembre de 2021, el título minero contaba con un Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado mediante Auto GTRN-1004 del 31 de octubre de 2008, contaba con Licencia Ambiental vigente, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá —CORPOBOYACA— mediante Resolución No. 0222 del 27 de febrero de 2009, así mismo se encontraba en la décima tercera etapa de explotación y revisado el expediente digital no se observó acto administrativo que ordenará la suspensión de obligaciones o de actividades, de igual forma no se evidenciaron medidas de suspensión de labores mineras para el contrato de Concesión BEG-091.

En ese contexto, era procedente requerir a los titulares minero por la causal de caducidad relacionada con el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente mediante la presentación de los formularios de declaración y producción de regalías junto con sus respectivos soportes de pago, establecida en el numeral d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001

En consecuencia, no se advierte que el requerimiento efectuado haya sido desproporcionado ni contrario a la realidad jurídica y técnica que revestía el título minero al momento del inicio del proceso sancionatorio de caducidad.

Ahora bien, en este punto es importante traer a colación los motivos que dieron origen a la declaratoria de caducidad del contrato de Concesión BEG-091, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, esto con relación a los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los III , IV trimestre de 2020 y I, II y III de 2021 y su correspondiente soporte de pago.

De igual forma se observa que esta situación fue evaluada en la Resolución VSC No 000517 de 22 de mayo de 2024, que resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución VSC No 00592 de 13 de diciembre de 2023, lográndose establecer que los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los IV trimestre de 2020 y I, II y III de 2021 fueron presentadas con radicado 20221001972362 de 18 de julio de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

2022, esto es antes de que saliera fecha la resolución que declaró la caducidad del Contrato, no obstante en relación al formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los III trimestre de 2020 y su correspondiente soporte de pago fue allegado con radicado No 20241002817382 de 02 de enero de 2024, esto es en fecha posterior a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión BEG-091.

Por lo anterior, no está llamado a prosperar lo argumentado por el apoderado, toda vez que como se mencionó anteriormente el requerimiento que dio inicio al trámite sancionatorio de caducidad no fue incongruente ni desproporcionado con la realidad fáctica del título minero, de igual forma se logró establecer que para la fecha de expedición de la Resolución VSC No 000592 de 13 de diciembre de 2023, que declaró la caducidad del contrato de Concesión BEG-091, aún estaba pendiente de cumplimiento el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al III trimestre de 2020 y su correspondiente soporte de pago, el cual fue allegado en tiempo posterior mediante radicado No 20241002817382 de 2 de enero de 2024, se reitera al apoderado que el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato se deben cumplir en los términos legalmente concedidos.

2. Inexistencia de un incumplimiento constitutivo de causal de caducidad al momento de surtir efectos la resolución

El apoderado resalta que, al momento de la notificación de la resolución que declaró la caducidad, el concesionario ya había presentado todos los formularios requeridos, incluido el correspondiente al trimestre inicialmente omitido, sin que existiera obligación de pago, dado que todos los formularios fueron presentados en cero. En ese sentido, no se configuraba el supuesto fáctico de la causal invocada —esto es, el **no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**—, pues no existía deuda alguna por regalías. Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, si el incumplimiento cesa antes de que se notifique el acto administrativo sancionatorio, este hecho debe ser valorado por la Administración, lo cual no ocurrió en este caso.

Con relación al presente argumento, se reitera al apoderado que el plazo para subsanar la causal de caducidad corresponde al concedido mediante el auto de trámite que dio inicio al procedimiento sancionatorio de caducidad. En este caso, dicho término fue otorgado en el Auto PARN No. 2533 del 29 de diciembre de 2021, notificado a través del estado jurídico No. 107 del 30 de diciembre de 2021. El cual tenía un término perentorio de 15 días, contados a partir de la notificación del citado auto.

De igual manera, si bien es procedente aceptar la información que se allegue **antes** de la expedición del acto administrativo que declara la caducidad del contrato, **no es este el caso que nos ocupa**. En efecto, se ha demostrado que el cumplimiento de la obligación fue presentado mediante el radicado No. 20241002817382 del 2 de enero de 2024, mientras que la declaratoria de caducidad fue proferida el 13 de diciembre de 2023.

En consecuencia, no es de recibo el argumento del apoderado al afirmar la inexistencia de un incumplimiento constitutivo de causal de caducidad al

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

momento de surtir efectos la resolución, y se reitera que una vez emitido el acto administrativo de caducidad, no resulta jurídicamente viable incorporar nueva información al expediente con el propósito de subsanar la causal que dio lugar a dicha decisión.

Igualmente, para dar claridad al apoderado se debe establecer en primera medida a partir de qué momento los autos, providencias y resoluciones administrativas que profiere la Agencia Nacional de Minería adquieren eficacia o firmeza jurídica

En ese orden se debe precisar que los actos administrativos cuentan con requisitos tanto de eficacia como de validez para producir efectos jurídicos. La validez, se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la eficacia, que refiere a que el acto administrativo, una vez se produce, adquiere una categoría de validez que le permite nacer a la vida jurídica al llevar implícita la presunción de legalidad de todo acto administrativo, según la cual éste se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La firmeza del acto administrativo implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. En ese orden, la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por ésta, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. De acuerdo con la doctrina, la ejecutoriedad no puede confundirse con la ejecutividad, la primera es propia de cualquier acto administrativo en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado, mientras que la ejecutividad equivale a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino que, por el contrario, es la regla general de todo acto administrativo

Dicho esto, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, acerca de la firmeza de los actos administrativos que al tenor reza:

"(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, es del día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (...)"*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

Así las cosas, los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería adquieren firmeza cuando quiera que se configure una de las condiciones señaladas en el artículo 87 antes transcrito.

3. Medida cautelar que privó al concesionario de las facultades de administración y disposición del título minero

Se expone que el título minero BEG-091 estuvo sujeto a una medida cautelar decretada en el marco de un proceso de extinción de dominio, la cual suspendió el poder dispositivo, la administración y la gestión del señor Diosdó González Rodríguez sobre dicho título. En virtud del artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, esta medida imposibilitaba al concesionario ejercer cualquier acto de administración o gestión, incluyendo la presentación de formularios de producción o la realización de actividades extractivas. Por tanto, la omisión en la presentación oportuna de los formularios no obedeció a negligencia del concesionario, sino a una imposibilidad jurídica derivada de una medida restrictiva impuesta por una autoridad judicial. Esta circunstancia debió ser valorada por la Autoridad Minera antes de adoptar una decisión de tal magnitud.

Al respecto, una vez revisado el expediente digital se observa que mediante comunicación No. 20215400062031 de fecha 9 de septiembre del año 2021, la FISCALIA 35 ESPECIALIZADA DEEDD, informó a la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso con Radicado No. 2019-00445 E.D., se DECRETÓ la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. BEG-091, ubicado en los municipios de Muzo y Maripi del departamento de Boyacá **sobre los derechos que le corresponden al señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ- embargo anotado en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2022.**

De lo anterior se desprende que la medida cautelar decretada —consistente en la suspensión del poder dispositivo y el embargo del Contrato de Concesión No. BEG-091— estaba dirigida exclusivamente contra el señor Diosdó González Rodríguez, afectando únicamente los derechos que le correspondían dentro del título minero. En ese sentido, dicha medida no eximía del cumplimiento de las obligaciones contractuales a los demás cotitulares, quienes conservaban plena capacidad de gestión y responsabilidad frente a la Autoridad Minera.

En este punto, resulta importante precisar que, tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares los cuales escapan de la órbita de la competencia de la autoridad minera y en ese orden dichas obligaciones deben ser asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros y no es excusa para sustraerse de las obligaciones del contrato.

Ahora bien, es importante traer a colación concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería radicado No. 20221200281691 del 13 de octubre de 2022, respecto de la cotitularidad, la cual expresa lo siguiente

"(...) Así, frente al cumplimiento de obligaciones emanadas de un título minero, en caso de que el extremo contractual de concesionario este compuesto por

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

varios cotitulares, debe recurrirse al concepto de solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo.

Lo anterior, bajo el entendido que "tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia, pues dichas obligaciones son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros"

En este sentido y frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, ante la existencia de varios cotitulares mineros de un mismo contrato de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que se debe remitir a lo dispuesto al respecto en el Código Civil, norma que contiene las disposiciones sobre obligaciones solidarias.

De manera que independientemente al porcentaje de participación que los diferentes cotitulares hayan acordado (lo cual se reitera corresponde a la esfera de lo privado) corresponde a todos ellos dar cumplimiento a las obligaciones que surjan con ocasión del proyecto minero. (...)" Negrilla fuera de texto.

En el mismo concepto, se hace referencia a la posición planteada por el Ministerio de Minas y Energía de la solidaridad de todos los titulares mineros con los cuales se celebró el contrato de concesión, señalado en concepto de su Oficina Asesora Jurídica, No. 512412 del 24 de junio de 2005:

"(...) El doctrinante Fernando Hinestroza, en su libro de las Obligaciones, señala: "Otro motivo de conjunción íntima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la coligación no es ya "la naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo, y en últimas, el contenido de la obligación... la solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene un derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por el (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 CC)[4]... El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y solo es aparte (...)". Subraya fuera de texto.

Expuesto lo anterior no está llamado a prosperar el argumento del recurrente con relación a que omitió el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero por la Medida cautelar que lo privó de las facultades de administración y disposición del título minero

4. Contradicción con los principios constitucionales de economía, celeridad y eficacia, y el interés general vinculado al carácter estratégico del mineral.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

Finalmente, el apoderado invoca los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, en especial el de economía y eficacia. Se argumenta que la declaratoria de caducidad, lejos de favorecer el interés general, afecta gravemente el desarrollo económico regional, pues el contrato tiene por objeto la explotación de **esmeraldas**, declaradas por el Ministerio de Minas y Energía como **mineral estratégico** para el país. Dada la importancia social, cultural y económica de este recurso —particularmente para la región del occidente de Boyacá—, resulta más compatible con el interés general permitir la continuidad del contrato, especialmente cuando la conducta atribuida al concesionario no generó perjuicio económico alguno al Estado y no constituye, en estricto sentido, una causal válida de caducidad.

En este sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia consagra como uno de los principios fundamentales del Estado la prevalencia del interés general. En armonía con este postulado, el artículo 13 del Código de Minas califica a la industria minera como una actividad de utilidad pública e interés social, lo que refleja su relevancia estratégica para el desarrollo económico y social del país.

No obstante, aunque la actividad minera goza de esa especial connotación de utilidad pública, ello no exime a los titulares mineros del estricto cumplimiento de sus obligaciones legales, técnicas y operativas. El desconocimiento o incumplimiento de tales deberes conlleva la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente.

En este contexto, y considerando la aplicación del concepto de utilidad pública al proyecto minero objeto de análisis, resulta pertinente citar lo señalado por el Consejo de Estado respecto del principio de legalidad

*“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. **La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular,** es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) **ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley** (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) **De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.** Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga fa-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

cultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.”

Expuesto lo anterior, el argumento esgrimido por el apoderado no está llamado a prosperar y se reitera que el principio de legalidad impone que todas las autoridades del Estado deben actuar con fundamento en la ley, dentro del ámbito de las competencias que esta les atribuye, y no pueden adoptar decisiones basadas en criterios subjetivos o en facultades que no les han sido conferidas de manera expresa. En consecuencia, cualquier actuación administrativa, como en el presente caso la declaratoria de caducidad, se ciñó estrictamente a lo establecido en el ordenamiento jurídico, condición que se cumplió plenamente en los actos administrativo objeto de estudio.

Finalmente, se concluye que los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria no evidencian la existencia de un agravio injustificado en contra del titular. Así mismo, no se acreditó vulneración a los principios del debido proceso ni al principio de razonabilidad en la imposición de sanciones administrativas. En consecuencia, no se accederá a la revocatoria de la Resolución VSC No 000592 de 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero No BEG-091, confirmada mediante la Resolución VSC No. 000517 del 22 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR Resolución VSC No 000592 de 13 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero No BEG-091, confirmada mediante la Resolución VSC No. 000517 del 22 de mayo de 2024, por las razones expuestas en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JHON JAIRO HENAO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.277.834 y tarjeta profesional No 173.792 del C. S de la J en calidad de apoderado de los señores **DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ** y **JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ**, cotitulares del Contrato de Concesión No. BEG-091, en los términos y condiciones del poder otorgado.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES VSC 000592 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No BEG-091, CONFIRMADA CON LA RESOLUCIÓN VSC No. 000517 DEL 22 DE MAYO DE 2024

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO, DIOSDE GONZALEZ RODRIGUE, JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ, ANA MERCEDES SALAZAR BALLEEN, MISAEL BRAVO MURCIA**, en calidad de titulares del contrato de concesión No BEG-091, a los señores **SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, FLAVIO OLIVAREZ GONZALEZ, MARIA TERESA FANDIÑO** como terceros interesados y cónyuge supérstite, respectivamente, del señor **ORLANDO ESPEJO**, y a la **Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

El apoderado señor JHON JAIRO HENAO CAÑAS, autoriza notificación al siguiente correo electrónico: sinertranzas@yahoo.com, conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Melisa De Vargas Galvan

Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderón